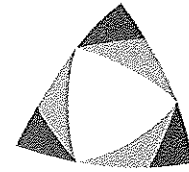
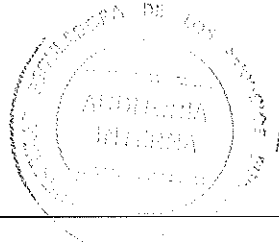


Nº 7831



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 019-2011

A LAS NUEVE HORAS DEL 16 DE MARZO DEL 2011

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Nº 7832

16 DE MARZO DEL 2011



SESIÓN ORDINARIA DIECINUEVE

Acta de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones a las nueve horas del dieciséis de marzo del dos mil once. Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asiste don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y don George Miley Rojas.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 1 APROBACION DEL ORDEN DEL DIA

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores del Consejo el orden del día para la aprobación correspondiente. Suficientemente discutido el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 001-019-2011

Aprobar el orden del día, conforme al siguiente detalle:

1. Aprobación del orden del día.

2. Informe final:

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE
SUTEL- AU-178-2010	Elieth Gutiérrez Jiménez	Plan Kolbi	Roberto Alfaro Toribio
SUTEL-AU-067-2010	Carlos Francisco Salguero Serrano	TDMA	Roberto Alfaro Toribio

3. Confidencialidad

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS	RESPONSABLE
SUTEL-OT-121-210	Information Tecnology Resource - ITR	Telefonía IP	Natalia Ramírez Alfaro



4. **Ampliación de servicios operador prepago móvil para Cabletica.**
*Natalia Ramírez Alfaro

5. **Oficio 421-SUTEL-2011 mediante el cual el señor Luis Alberto Cascante solicita ampliación de jornada laboral a 48 horas.**



421-SUTEL-2011
Solicitud ampliación de

6. **Canon de reserva del espectro 2011.**
*Walther Herrera Cantillo.



Informe de
oposiciones al proyec

7. **Plan Operativo 2012.**
*Maryleana Méndez Jiménez.

8. **Propuesta de modificación para la flexibilización de las bandas horarias aplicadas actualmente a los servicios de telefonía del Instituto Costarricense de Electricidad**
*Deryhan Muñoz Barquero.



425-SUTEL-2011
Propuesta Flexibilizac

9. **Varios**

ARTICULO 2

INFORME FINAL DE LOS EXPEDIENTES SUTEL-AU-178-2010 Y SUTEL-AU-067-2010.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema relacionado con el informe final de los expedientes SUTEL-AU-178-2010 y SUTEL-AU-067-2010.

Ingresa a la sala de sesiones el señor Roberto Alfaro Toribio, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a cada uno de los temas propuestos.

Para el caso de Elieth Gutiérrez Jiménez, se acuerda cerrar el expediente.

Para el caso de Carlos Francisco Salguero Serrano, don Roberto Alfaro señala que a raíz de unas reubicaciones que llevó a cabo el Instituto Costarricense de Electricidad, se dio un fallo en la cobertura en la zona de Guatuso.

El señor Alfaro hizo referencia a una lista de las áreas que no tenían cobertura y se aprovechó la oportunidad para llevar a cabo mediciones. Por lo expuesto, se acuerda ordenar al ICE el reintegro al señor Salguero Serrano de la suma de dinero respectiva y un terminal 3G.

De inmediato se suscitó un intercambio de impresiones, dentro de cual se hizo ver que en el caso de la solicitud del señor Salguero Serrano, se debe dejar en la resolución final que la provisión del terminal se dio antes del cierre de la red TDMA.

Se retira de la sala de sesiones el señor Roberto Alfaro Toribio. Suficientemente analizadas las solicitudes anteriores, el Consejo resuelve:

ACUERDO 002-019-2011

RCS-054-2011

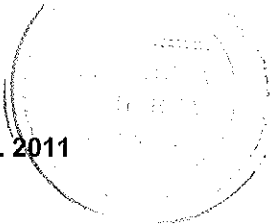
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 09:10 HORAS DEL 16 DE MARZO DEL 2011**

“SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA SEÑORA ELIETH GUTIÉRREZ JIMENEZ CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”.

EXPEDIENTE SUTEL-AU-178-2010

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 29 de julio del 2010 la señora **ELIETH GUTIÉRREZ JIMENEZ**, cédula de identidad 6-092-404, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), formal queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por inconformidad con el plan Kolbi contratado el 02 de marzo del 2010 con un terminal KONKA, modelo W11.
- II. Que la reclamante indica que dicho terminal empezó a fallar desde el principio, por lo que el 12 de mayo lo envió a reparar al ICE porque la batería no duraba ni un solo día cargada. Posteriormente, el día 04 de junio se lo entregan sin reparar y sin el cargador correspondiente. En el ICE le indican que el taller anuló la garantía por tener el conector de sistemas dañado. La señora Gutiérrez Jiménez alega que no está de acuerdo con el diagnóstico por cuanto ella ha sido muy cuidadosa con el terminal en cuestión, por lo que solicita se le reemplace por otro terminal de mejores condiciones.
- III. Que mediante Acuerdo número 011-052-2010 del Acta de la Sesión Ordinaria número 052-2010 celebrada el día 22 de setiembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) inició procedimiento administrativo ordinario contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) por la queja interpuesta en tiempo y forma, por la señora Elieth Gutiérrez Jiménez y nombró órgano director para tramitar el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados.



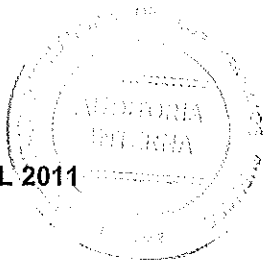
- IV. Que el órgano director realizó intimación de cargos mediante auto de las 16:00 horas del 02 de noviembre del 2010 y señaló para comparecencia las nueve horas y treinta minutos del día 25 de noviembre del 2010.
- V. Que el 25 de noviembre del 2010 a las 09:45 horas se lleva a cabo la audiencia oral y privada.
- VI. Que mediante oficio 097-4479-2010 del 26 de noviembre del 2010, el ICE indica a esta Superintendencia lo siguiente:
1. *La señora Gutiérrez Jiménez adquirió un terminal Konka mediante un plan Kolbi.*
 2. *De dicho plan había cancelado 9 cuotas, para un total de ₡119.865,00.*
 3. *Ayer adquirió un nuevo terminal C510 valorado en ₡121.498,00 por lo quedó debiendo ₡1.632,55, monto que se cargó a nómina.*
 4. *Se le eliminaron 2 cuotas pendientes que tenía del plan anterior."*
- VII. Que el día 16 de diciembre del 2010 la señora Elieth Gutiérrez Jimenez suscribe correo electrónico desde la dirección karengg@costarricense.cr dirigido al Ing. Jorge Salas Santana de la SUTEL donde le indica que: *"Yo Elieth Gutierrez Jimenez cedula de identidad 6-092-404 casada vecina de Puntarenas Barrio el Carmen le agradezco toda la ayuda que se me brindó ante el caso que expuse de mi teléfono celular ante ustedes cuya identidad me respondió de una manera muy responsable a su vez felicitarlos por la labor que nos brindan a las personas que acudimos para defender nuestros derechos deseándoles lo mejor en tan importante labor."*
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que corresponde a esta Superintendencia revisar la inconformidad de la señora Gutiérrez Jiménez, toda vez que versa sobre el equipo terminal que le suministrara el ICE como parte del servicio de telecomunicaciones contratado por la quejosa, el cual es elemento integral del servicio en cuestión tal y como lo establece el artículo 13 del reglamento de prestación y calidad de los servicios, publicado en La Gaceta 82 del 29 de abril del 2009, que en lo que interesa indica que: *"El equipo terminal de todo servicio de telecomunicaciones constituye uno de los elementos principales de la calidad del servicio experimentada en su conexión con la red del operador o proveedor, por lo que su calidad y operabilidad afecta las condiciones en que se recibe dicho servicio. . ."*
- II. Que de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso. Asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: *"(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás"*.
- III. Que al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, lo procedente es aceptar de plano el desistimiento y archivar el expediente SUTEL-AU-178-2010, como en efecto se dispone.

Nº 7836

16 DE MARZO DEL 2011



POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por la señora **ELIETH GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-178-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO 003-019-2011

RCS-055-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 09:15 HORAS DEL 16 DE MARZO DE 2011**

“ACTO FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR QUEJA INTERPUESTA POR CARLOS FRANCISCO SALGUERO SERRANO CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) POR SUPUESTOS PROBLEMAS DE CALIDAD EN LA RED TDMA”

EXPEDIENTE SUTEL-AU-067-2010

RESULTANDO:

- I. Que el 09 de marzo del año 2010, el señor **CARLOS FRANCISCO SALGUERO SERRANO**, cédula de identidad 2-521-879, presenta formal reclamación ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) indicando que tiene problemas de calidad de su servicio celular TDMA número 8350-0299, específicamente el hecho que el operador le brinda el servicio en condiciones deficientes de cobertura a partir de la entrada en operación de la tecnología 3G, a pesar de encontrarse al día con los pagos correspondientes. Indica que las zonas con cobertura deficiente son: Meseta Central, Grecia, San Carlos, Los Chiles, Upala, Guatuso, Nicoya y Puntarenas. Solicita se restablezca la calidad del servicio TDMA como venía funcionando, se le reintegre los meses cancelados por un servicio que no ha utilizado satisfactoriamente y finalmente, de no ser posible reestablecer el servicio solicitado, le sea facilitado un terminal 3G por parte del ICE. (Folio 02 al 06)



- II. Que mediante oficio 097-1185-2010 del 18 de marzo del 2010, el ICE remite a este órgano regulador información relativa a las llamadas realizadas desde el número 8350-0299 y se refiere a los argumentos expuestos en la queja interpuesta por el señor Salguero Serrano. (folios 07 al 27)
- III. Que mediante acuerdo 016-025-2010 de la sesión ordinaria 025-2010 celebrada por este Consejo el 21 de mayo del 2010, se dispuso iniciar un procedimiento administrativo ordinario contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por la queja interpuesta en tiempo y forma, por el señor Salguero Serrano y nombró órgano director para tramitar el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados. (folio 34)
- IV. Que el órgano director mediante auto de las 15:00 horas del 02 de junio del 2010, realizó intimación de cargos y programó fecha y hora para celebrar la comparecencia. (folios 35 a 38)
- V. Que el día 29 de junio del 2010 al ser las 10:00 horas se celebró la comparecencia oral y privada en presencia del denunciante y los representantes del ICE, donde se indicó que la SUTEL realizaría pruebas de medición de cobertura celular TDMA en las zonas denunciadas con el fin de verificar si la información aportada por el ICE coincide con la evaluada. Asimismo se estableció que se coordinaría con el señor Salguero Serrano para realizar la medición de cobertura en la zona de Guatuso y probar su terminal de usuario. De igual forma se realizarían pruebas en las zonas de Upala, Puntarenas y Esparza. (folios 71 a 82)
- VI. Que mediante oficio 1812-SUTEL-2011 del 01 de octubre del 2010, la SUTEL rinde informe solicitado por la Defensoría de los Habitantes mediante oficio FV-10725-2010-DHR del 24 de setiembre del 2010, mediante el cual se indica las gestiones realizadas por la SUTEL en la atención del presente caso. (folios 83 a 89)
- VII. Que mediante oficio 319-SUTEL-2011 del 23 de febrero del 2011 el órgano director del procedimiento rindió el informe final. (folios 90 a 119)
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conviene incorporar el análisis realizado por el órgano director en su informe final rendido mediante oficio 319-SUTEL-2011 en fecha 23 de febrero del 2011, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

“(…)

- II. *Que se observaron los siguientes resultados, producto de las visitas de campo:*
 - a. *El día 8 de julio del 2010, los técnicos de la SUTEL realizaron inspección en la zona de Guatuso, obteniendo los siguientes resultados:*

En esta zona se realizaron pruebas en 10 puntos distintos de la zona según el siguiente detalle:

Lugar	Nivel promedio de señal en dbm	% promedio de completación de llamadas
<i>Banco Nacional de Costa Rica</i>	-60.2	66.66
<i>Almacén Agro Logos</i>	-56.2	100
<i>Comercial Sinaí</i>	-69.0	100
<i>Iglesia Católica</i>	-66.6	100
<i>Escuela San Rafael</i>	-58.2	100



IMAS	-63.4	100
IDA	-67.4	100
Colegio Técnico Guatuso	-55.0	100
Subasta Ganadera	-92.2	100
Agencia ICE	-59.5	100
PROMEDIO DE LA ZONA:	-64.77	96.66

En lo que corresponde a la cobertura ofrecida por la red de telefonía móvil TDMA en esta zona, los niveles promedio de señal oscilan alrededor de los -65 dBm en un rango que va desde los -55 dBm hasta los -69 dBm y solo en un caso, en el sitio de la Subasta Ganadera decayó hasta -92 dBm. El promedio de la zona cumple con el umbral de cobertura en exteriores establecido por el reglamento de prestación y calidad de los servicios, publicado en la Gaceta 82 del 29 de abril del 2009, que a la letra dice:

“Artículo 63.—Áreas de cobertura del servicio móvil. Corresponde al área geográfica dentro de la cual el cliente o usuario puede originar comunicaciones o recibirlas con las condiciones técnicas necesarias para el establecimiento y continuidad de la comunicación.

El umbral de nivel de señal, medido en exteriores, para considerar que los distintos espacios geográficos (dentro de edificaciones, dentro de vehículos automotores y en exteriores) se encuentran dentro del área de cobertura del servicio móvil de un operador o proveedor, se define de la siguiente manera:

Tipo de cobertura	Nivel de señal (dBm) medido en exteriores	Color de escala
Cobertura dentro de edificaciones (interiores)	< -75	Azul
Cobertura dentro de vehículos automotores (vehículos)	-75 > nivel de señal > -85	Verde
Solo en exteriores (exteriores)	-85 > nivel de señal > -95	Amarillo
Fuera del área de cobertura	< -95	Rojo

Por otra parte, el promedio de completación de llamadas de las pruebas realizadas en esta zona fue de 96.66% valor que cumple con los estándares establecidos por el citado reglamento que para este parámetro señala:

“Artículo 59.—Completación de llamadas del tráfico originado en la red móvil.

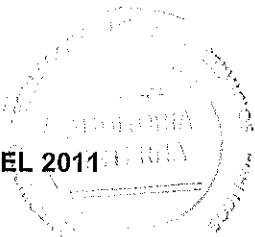
Todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones se encuentran en la obligación de cumplir con los siguientes umbrales de calidad para este parámetro:

Periodo en estudio	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Umbral de completación	65%	66%	67%	68%	69%	70%

Por los resultados obtenidos sobre la medición de cobertura de las redes móviles de TDMA en la zona de Guatuso, el umbral de nivel de señal, medido en exteriores, permite considerar que la zona bajo estudio se encuentra dentro de los parámetros establecidos tanto de cobertura como de completación de llamadas del servicio móvil brindado por el ICE.

NOTA: Como dato importante de estas pruebas, el técnico de esta Superintendencia, señor Walter Araya, informa que el número del quejoso fue configurado en los terminales de SUTEL y presentó problemas de cobertura y completación de llamadas, situación que pone en evidencia como posible falla la configuración del número que posee el abonado quejoso.

- b. Que el día 8 de julio del 2010, los técnicos de la SUTEL realizaron inspección en la zona de Upala, obteniendo los siguientes resultados:



En esta zona se realizaron pruebas en 14 puntos distintos de la zona según el siguiente detalle:

Lugar	Nivel promedio de señal en dbm	% promedio de completación de llamadas
Bomba Castrol	-95.00	100
Hospital	-99.40	33.33
Palí	-77.40	100
Instituto Jiménez	-82.50	100
Consultorios Médicos	-94.50	100
Súper Los Angeles	-75.00	100
Barrio Los Angeles	-88.60	100
Salón Multiusos Upala	-73.40	100
Terminal de Buses	-86.20	100
Funeraria Upala	-86.75	100
B.N.C.R.	-96.20	100
Iglesia Católica	-92.00	100
Municipalidad	-81.40	100
Parque	-87.00	100
PROMEDIO DE LA ZONA:	-86.81	95.23

En lo que corresponde a la cobertura ofrecida por la red de telefonía móvil TDMA en esta zona, los niveles promedio de señal oscilan alrededor de los -86.81 dBm en un rango que va desde los -73.40 dBm hasta los -99.40 dBm y solo en un caso, en la zona del Hospital la señal decayó hasta -99.40 dBm, con la casi imposibilidad de establecer comunicación alguna en ese sitio. El promedio de la zona se ubica en el rango para establecer comunicaciones en exteriores de bienes muebles e inmuebles, establecidos por el reglamento de prestación y calidad de los servicios, publicado en la Gaceta 82 del 29 de abril del 2009.

- c. Que el día 8 de julio del 2010, los técnicos de la SUTEL realizaron inspección en las zonas de Puntarenas y Esparza, obteniendo los siguientes resultados:

En esta zona se realizaron pruebas en 24 puntos distintos de la zona según el siguiente detalle:

Lugar	Nivel promedio de señal en dbm	% promedio de completación de llamadas
Caldera	-81.00	0.00
Playa Doña Ana	-107.40	33.33
FERTICA	-100.00	100
Club PortoVelo	-83.00	100
Estación Marina	-73.00	100
Banco de Costa Rica	-63.40	100
Muelle Playa Naranjo	-91.80	100
Hotel Tioga	-91.80	100
Muelle de Puntarenas	-72.60	100
Parque Marino	-55.80	100
Hospital	-96.20	100
Palí del Roble	-90.20	100
Zona franca El Roble	-101.8	100
Esparza:	-101.80	100
Restaurante El Mirador	-83.80	100
Cementerio	-81.80	100
Iglesia Católica	-78.60	100



Joyería Esparza	-83.00	100
C.C.S.S. Sucursal	-79.80	100
Bomberos costado sur	-77.40	100
Productos Caribe	-71.40	100
Restaurante Tabaris	-73.40	100
Palí	-78.20	100
Delegación de Tránsito	-89.00	100
Romana	-95.40	100
PROMEDIO DE LA ZONA:	-82.56	93.05

En lo que corresponde a la cobertura ofrecida por la red de telefonía móvil TDMA en esta zona, los niveles promedio de señal oscilan alrededor de los -82.56 dBm en un rango que va desde los -55.80 dBm hasta los -107.40 dBm y solo en dos casos, en Caldera y en Playa Doña Ana la señal decayó hasta -81 y -107.40 dBm respectivamente, con la casi imposibilidad de establecer comunicación alguna en esos sitios. El promedio de la zona se ubica en el rango para establecer comunicaciones en exteriores de bienes muebles e inmuebles, establecido por el reglamento de prestación y calidad de los servicios, publicado en la Gaceta 82 del 29 de abril del 2009.

- III. Que a fin de evaluar los días durante los cuales el señor **SALGUERO SERRANO** se quedó sin servicio, se procedió a revisar los detalles de facturación entregados por el ICE en los cuales consta:
 1. El detalle de llamadas salientes del teléfono celular del señor Salguero hacia números de teléfonos fijos, facturadas durante los meses de febrero hasta agosto del 2010.
 2. El detalle de llamadas salientes del teléfono celular del quejoso hacia números de teléfonos celulares, facturadas durante los meses de febrero hasta agosto del 2010.
 3. El detalle de llamadas entrantes hacia el teléfono celular del señor Salguero desde cualquier número telefónico fijo o celular, registradas en el sistema de facturación del ICE durante los meses de febrero hasta agosto del 2010.

- IV. Que en este sentido, se logró establecer la cantidad de días que cada mes, desde febrero y hasta agosto del 2010, el servicio celular 83500299 no registró tráfico telefónico entrante ni saliente, según el siguiente detalle:

Fechas sin tráfico telefónico entrante ni saliente	Mes	Cantidad de días
Del 20 al 21	Febrero	2
	Total en el mes	2
El 4	Marzo	1
Del 7 al 17	Marzo	11
Del 19 al 25	Marzo	7
Del 28 al 31	Marzo	4
	Total en el mes	23
Del 1 al 13 de abril	Abril	13
El 15	Abril	1
Del 18 al 19	Abril	2
Del 26 al 30	Abril	5
	Total en el mes	21
Del 1 al 5	Mayo	5
Del 9 al 11	Mayo	3
Del 16 al 20	Mayo	5
Del 24 al 28	Mayo	5
Del 30 al 31	Mayo	2



	Total en el mes	20
Del 1 al 4	Junio	4
Del 8 al 10	Junio	3
Del 13 al 18	Junio	6
El 20	Junio	1
Del 22 al 24	Junio	3
	Total en el mes	17
Del 2 al 6	Julio	5
Del 10 al 11	Julio	2
Del 13 al 18	Julio	6
Del 20 al 22	Julio	3
Del 25 al 30	Julio	6
	Agosto	25
Del 1 al 5	Agosto	5
Del 7 al 9	Agosto	3
El 17	Agosto	1
Del 22 al 29	Agosto	8
	Total en el mes	17
Total de días sin tráfico telefónico	125	

- V. Que con base en lo anterior, se puede concluir que el nivel de completación de llamadas obtenido con las pruebas técnicas resultó con un porcentaje por encima de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios, y el nivel de señal en promedio cumple con lo establecido en el artículo 63 del mismo instrumento jurídico.
- VI. Que ahora bien, resulta importante resaltar que según los detalles de facturación del ICE existen periodos de tiempo (de 1 hasta 13 días) en donde no se registra tráfico telefónico ni entrante ni saliente en el servicio celular 8350-0299, lo cual deviene en una mala calidad del servicio provista por el operador.
- VII. **Análisis sobre la procedencia de los daños y perjuicios**
1. Que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642, si la reclamación resulta fundada y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la SUTEL dictará las disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías y, cuando en derecho corresponda, ordenará resarcir los daños y perjuicios en sede administrativa.
 2. Que el señor **CARLOS FRANCISCO SALGUERO SERRANO** alega que el ICE debe reintegrarle los meses que canceló el servicio y que no pudo utilizarlo satisfactoriamente
 3. Que de conformidad con el artículo 45, inciso 24), de la Ley 8642 y el artículo 26 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios, el señor **SALGUERO SERRANO** tiene derecho a recibir una compensación por el tiempo que permaneció sin servicio telefónico por faltas atribuibles al ICE.
 4. Que con base en ello procede aplicar el procedimiento determinado en el artículo 26 antes citado, que en lo que interesa dice:

"En caso de que la sumatoria de las duraciones de las interrupciones sufridas en un servicio, al compararse con el periodo de cobro del mismo o con el plazo de vigencia de la recarga, brinden como resultado una disponibilidad inferior al 99,97%, los operadores y proveedores, aplicarán de manera automática, la siguiente metodología de compensación por interrupciones considerando, como mínimo, las siguientes variables:



- a) Total de horas del periodo evaluado (T) para cada servicio de telecomunicaciones disponibles al público.
- b) Porcentaje de disponibilidad (D) para cada servicio de telecomunicaciones disponibles al público, el cual será como mínimo de 99,97% para el periodo evaluado.
- c) Constante de proporcionalidad (k), valor porcentual que distribuye la rigurosidad del ajuste respecto a la duración acumulada de las interrupciones. Este valor se encuentra en el rango entre 5% y 100%, donde 100% es el nivel más riguroso.
- d) Duración acumulada (en horas) de las interrupciones del periodo evaluado (D).
- e) La fórmula de compensación por interrupciones tomará en cuenta el tiempo acumulado de interrupciones para el periodo en estudio, el total de horas del
- f) Periodo evaluado, la disponibilidad del servicio, así como la constante de proporcionalidad (k) para la obtención del precio, tarifa plana, cargo básico, monto de recarga u otras alternativas de cobro compensados por interrupciones, de la siguiente forma:

$$PC = PS \times \left(e^{k(T(1-D)-I)} \right)$$

Dónde:

PC: Precio, tarifa plana, cargo básico, monto de recarga u otras alternativas de cobro con ajuste por compensación.

PS: Precio, tarifa plana, cargo básico, monto de recarga u otras alternativas de cobro aplicadas durante el periodo evaluado.

k: Constante de proporcionalidad, cuyo valor será de 2,5% y podrá ser ajustado mediante resolución de la Sutel para cada servicio.

T: Total de horas del periodo evaluado

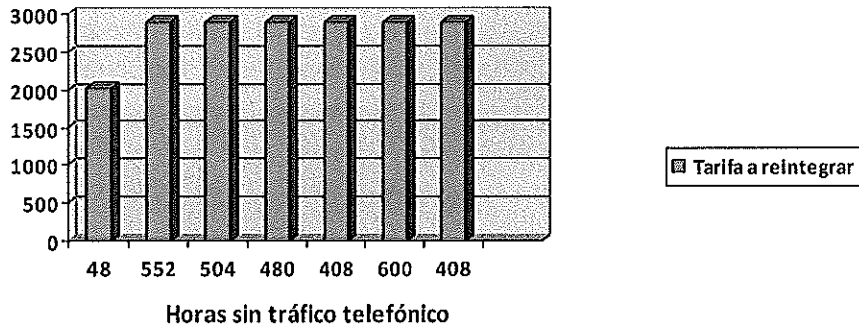
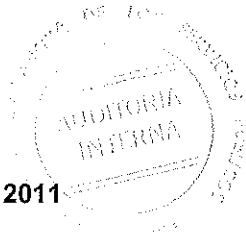
D: Porcentaje de disponibilidad

I: Duración acumulada (en horas) de las interrupciones en el periodo evaluado"

5. Que de acuerdo al procedimiento reglamentario citado anteriormente, este Órgano Director calculó la compensación para cada mes de consumo a partir del mes de marzo del 2010, según la tabla siguiente:

Cuadro 4

Mes	Cantidad de días sin consumo	Compensación	Compensación +IV
Febrero	2 (48 horas)	2021.80	2284.60
Marzo	23 (552 horas)	2900.00	3277.00
Abril	21 (504 horas)	2900.00	3277.00
Mayo	20 (480 horas)	2900.00	3277.00
Junio	17 (408 horas)	2900.00	3277.00
Julio	25 (600 horas)	2900.00	3277.00
Agosto	17 (408 horas)	2900.00	3277.00
Total	125 (3000 horas)	¢17.420.21	¢19.684.84



(...)"

- VIII. Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 8642, los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tienen, entre otros, los siguientes derechos:
- 5) Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, cancelando el precio correspondiente.
 - 13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles.
 - 24) Obtener una compensación por la interrupción del servicio por faltas atribuibles al proveedor.
- IX. Que el artículo 26 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta 82 del 29 de abril del 2009, es claro al indicar que todo operador se encuentra obligado a prestar los servicios de telecomunicaciones con eficiencia y forma continua durante las 24 horas del día, en los 365 días del año, salvo caso fortuito, fuerza mayor, culpa del cliente, usuario o hecho de un tercero.
- X. Que mediante la prueba evacuada en el procedimiento de instrucción se logró comprobar que el servicio celular del señor **CARLOS SALGUERO SERRANO** fue discontinuo durante los periodos de tiempo señalados por el quejoso.
- XI. Que en virtud que el análisis de calidad del servicio fue extendido a otros meses, se logró detectar que éste ha venido arrastrando serias deficiencias, razón por la cual se consideró que el artículo 26 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones resulta aplicable tanto al periodo reclamado como al comprendido durante la fase de investigación.
- XII. Que del análisis del expediente no se desprende elementos de juicio suficientes ni prueba alguna para condenar en esta vía por concepto de perjuicios. En cuanto a los daños procede su reconocimiento mediante el reintegro de las sumas indicadas en el citado informe.
- XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es declarar parcialmente con lugar la reclamación interpuesta por el señor Salguero Serrano contra el Instituto Costarricense de Electricidad por el cobro de tarifas diferentes a las autorizadas por el órgano regulador, como en efecto se dirá.

POR TANTO



Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Declarar parcialmente con lugar la queja planteada por el señor **CARLOS FRANCISCO SALGUERO SERRANO**.
- II. Rechazar la pretensión de restablecimiento al servicio original que disfrutaba el señor Salguero antes de experimentar los problemas de cobertura denunciados en el presente caso, toda vez que esta Superintendencia, mediante oficio 300-SUTEL-2011 del 16 de febrero en curso, autorizó al ICE la desconexión de la red TDMA para el día 3 de marzo del año en curso, en consecuencia, el restablecimiento del servicio TDMA solicitado por el quejoso no resulta posible.
- III. Acoger la pretensión de reintegro solicitada por el señor Salguero Serrano, únicamente en lo que se refiere a la tarifa básica del servicio, toda vez que los demás rubros obedecen al tráfico telefónico efectivamente cursado por el abonado en su servicio celular.
- IV. Acoger la pretensión del señor Salguero en el sentido de que le sea facilitado por el ICE, un terminal móvil celular de los modelos provistos por dicho Instituto, a fin de que el quejoso se integre a la tecnología 3G y pueda así continuar utilizando el servicio telefónico celular.
- V. Ordenar al ICE en un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, reintegre al señor **CARLOS FRANCISCO SALGUERO SERRANO** los siguientes montos: Por concepto de compensación ¢ 17.420.21, por concepto de impuesto de ventas ¢ 2.264.63; para un total a reintegrar de ¢ **19.684.84**.
- VI. Indicar al ICE que deberá ajustar los plazos de respuesta de consultas y quejas presentadas por sus clientes a los plazos establecidos por ley.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. ADOPTADO POR UNANIMIDAD.

NOTIFIQUESE.-

**ARTICULO 3
CONFIDENCIALIDAD**

De inmediato la señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema referente a la confidencialidad solicitada por la empresa Information Technology Resource – ITR.



Ingresa a la sala de sesiones la señora Natalia Ramírez Alfaro, a quien la señora Maryleana Méndez Jiménez cede el uso de la palabra para que se refiera a la solicitud planteada por la empresa Information Technology Resource – ITR.

Señala que es una empresa que había solicitado servicios de telefonía y que brindaría también servicio de telefonía celular. Se les solicitó la información correspondiente y lo que concluyeron es que van a brindar servicio VOIP.

Suficientemente discutido este tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, se acoge parcialmente la solicitud y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-019-2011

**RCS-053-2011
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 09:45 HORAS DEL 16 DE MARZO DE 2011**

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-121-2010
DE INFORMATION TECHNOLOGY RESOURCE ITR S.A CÉDULA JURÍDICA3-101-422889”**

RESULTANDO

- I. Que el día 18 de agosto del 2010, el señor Diego Zúñiga Mora en su condición de Apoderado Generalísimo de **INFORMATION TECHNOLOGY RESOURCE ITR S.A** cédula jurídica número 3-101-422889, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de telefonía IP (voz sobre IP) y solicitó declarar confidencialidad toda la información aportada por el periodo de trámite para el otorgamiento de la licencia solicitada. (folios 01 a 207)
- II. Que mediante oficio número 405-SUTEL-2011 del 05 de marzo del 2011, la SUTEL admitió la solicitud de autorización presentada por la empresa **INFORMATION TECHNOLOGY RESOURCE ITR S.A**, sin embargo, indicó que aún se encontraba pendiente la declaratoria de confidencialidad. (folios 206-207)
- III. Que en el expediente número SUTEL-OT-121-2010 de la empresa solicitante no sólo consta información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones de interés público.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- II. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.



- III. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- IV. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- V. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VIII. Que el plazo de **dos (2) años** resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa **INFORMATION TECHNOLOGY RESOURCE ITR S.A** toda vez que coincide con el periodo de vida útil promedio de los diferentes equipos de telecomunicaciones y asegura su posición en el mercado de las telecomunicaciones.
- IX. Que en razón de lo anterior, lo procedente es acoger parcialmente la solicitud de confidencialidad planteada, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**RESUELVE:**

- I. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **INFORMATION TECHNOLOGY RESOURCE ITR, S. A.** cédula jurídica número 3-101-422889.
- II. Declarar confidencial por el plazo de dos (2) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-121-2010 de la empresa solicitante:
 - a. Cronograma de expansión, folios 23 a 27.
 - b. Diagramas de red, folios 28, 53 a 55.
 - c. Estudio de factibilidad financiera, folio 37.
 - d. Capacidad técnica de equipos, visible a folios 56 a 58 y 62 a 63.
 - e. Información aportada sobre capacidad de tráfico de los servidores, folios 64 a 205.
- III. Rechazar la solicitud de confidencialidad sobre los demás extremos solicitados por cuanto éstas son de interés público y de acceso general.
- IV. Determinar que cualquier información que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, será pública y de acceso general, una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.
ARTICULO 4
AMPLIACION DE SERVICIOS OPERADOR PREPAGO MOVIL PARA CABLETICA

La señora Maryleana Méndez Jiménez brinda el uso de la palabra a la señora Natalia Ramírez Alfaro, quien brinda una explicación sobre la causa de la empresa.

Se produce un intercambio de impresiones sobre el tema de la legalidad de las ampliaciones del servicio y del cumplimiento de todos los trámites para poder otorgar la autorización.

Suficientemente analizado el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 005-019-2011

1. Adicionar la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, RCS-535-2009 de las trece horas y treinta minutos del 18 de noviembre del 2009, para ampliar los servicios autorizados a Cable Tica, S. A., para brindar servicios de operador prepago móvil. Declarar confidencial, por un plazo de dos años, el contrato suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Televisora de Costa Rica (Cable Tica, S. A.) por cuanto esta información es de carácter privado y de interés únicamente de ambas empresas (folios 368 al 551), los cuales

Nº 7848
16 DE MARZO DEL 2011



contienen información técnica y operativa sobre cómo se prestará el servicio. Remitir una copia de este acuerdo al expediente SUTEL-OT-486-2009.

2. Solicitar a Cinthya Arias Leitón, Jefe del Área de Mercados, que disponga lo necesario para llevar a cabo un estudio técnico-jurídico sobre operadores móviles virtuales, con el objeto de estandarizar el lenguaje de los diferentes tipos existentes y además, definir cuáles serían los requerimientos de información en casos de ampliaciones de servicio o de solicitudes de autorización para operadores de esa naturaleza y su impacto en la competencia en el mercado.

ARTICULO 5

OFICIO 421-SUTEL-2011. SOLICITUD DE AMPLIACION DE JORNADA LABORAL A 48 HORAS, DEL SEÑOR LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud planteada por el señor Cascante Alvarado.

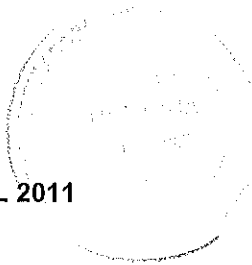
Señala la señora Méndez que no ve inconveniente en la aprobación de dicha solicitud, sobre todo por cuanto el Secretario del Consejo ha venido desempeñando este puesto desde su ingreso a la Aresep.

Suficientemente discutido el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 006-019-2011

CONSIDERANDO QUE

- i. Mediante oficios 198-SUTEL-2011 y 320-SUTEL-2011 del 3 y 23 de febrero, respectivamente, la Superintendencia de Telecomunicaciones comunica al Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la designación y el ingreso a sus labores del señor Luis Alberto Cascante Alvarado, como Profesional Jefe, Secretario del Consejo de la SUTEL.
- ii. En oficio 028-SJD-2011 del 7 de febrero del 2011, el señor Luis Alberto Cascante Alvarado plantea ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su renuncia al cargo de Secretario de la Junta Directiva de esa Entidad.
- iii. Desde el 22 de julio del 2009, fecha de su ingreso a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el señor Cascante Alvarado ha venido fungiendo como Secretario de la Junta Directiva de la ARESEP y como Secretario del Consejo de la SUTEL.
- iv. Mediante oficio 421-SUTEL-2011 del 11 de marzo del 2011, el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, señala que en virtud del incremento en las funciones regulatorias y de seguimiento del entorno dictadas por la Ley que obligan a los funcionarios de la SUTEL a la permanencia en la Institución en horas fuera de la jornada laboral ordinaria, solicita se autorice la ampliación de su jornada laboral a 48 horas y su reconocimiento salarial correspondiente, a partir de febrero del 2011, mes a partir del cual aceptó su nombramiento permanente como Secretario del Consejo.



- v. El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones analizó en esta oportunidad la solicitud del señor Secretario del Consejo y no encuentra objeción alguna a dicha petición,

DISPONE:

1. Pronunciarse favorablemente con la solicitud formulada por el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, mediante su oficio 421-SUTEL-2011, del 11 de marzo del 2011 y aprobar la ampliación de la jornada laboral correspondiente de 40 a 48 horas semanales.
2. Dejar establecido que el reconocimiento salarial correspondiente al señor Cascante Alvarado regirá desde el mes de febrero del 2011, fecha en que fue nombrado como Secretario de este Cuerpo Colegiado.

ACUERDO FIRME.**ARTICULO 6
CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO 2011**

Ingresas a la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo, invitado a participar con este tema. Además, ingresan la señora Mercedes Valle Pacheco y Osvaldo Madrigal Méndez.

El señor Herrera se refiere a las empresas que presentaron objeciones al canon de reserva. Estas empresas son: la Cámara de Infocomunicación, FEANE, Consejo del Usuario, Telecatólica Canal 48, Instituto Costarricense de Electricidad, Radiográfica Costarricense, S. A., Leonardo Dereck.

Las objeciones presentadas fueron referentes al tema del cálculo y las remuneraciones, las competencias de SUTEL, la fecha de ajuste del canon, la fecha de cobro del canon, la legalidad de que SUTEL haga algo diferente a lo establecido por ley. Se señaló que sería importante hacer la consulta a la Procuraduría General de la República sobre lo que establece el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones.

ACUERDO 007-019-2011

1. Solicitar a Mario Campos Ramírez, Asesor Financiero de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que prepare y someta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones un presupuesto extraordinario para la incorporación de los recursos recaudados, hasta ayer, correspondientes al canon de reserva del espectro del periodo 2010.
2. Solicitar a los funcionarios Walther Herrera Cantillo y Mercedes Valle Pacheco, que elaboren y sometan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una propuesta de la resolución correspondiente a la aprobación del canon de reserva del espectro 2011, la cual se conocerá en la próxima sesión de trabajo que lleve a cabo este Cuerpo Colegiado.

ACUERDO FIRME

**ARTICULO 7
PLAN OPERATIVO 2012**

En atención a lo discutido en la sesión de trabajo realizada el martes 15 de marzo de 2011, en esta oportunidad la señora Presidente del Consejo sometió a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la matriz del Plan Operativo Institucional 2012 de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Al respecto, los señores Miembros del Consejo tuvieron un intercambio de impresiones sobre las principales áreas en las cuales debe enfocarse la Superintendencia de Telecomunicaciones en el periodo 2011-2012, esto es, regulación, mercados, calidad, espectro y FONATEL.

En lo que respecta a la regulación, se comentó que en materia de reglamentos, durante el 2011 se debe elaborar normativa en portabilidad numérica, infraestructura compartida y definir prioridades para la revisión de la reglamentación existentes y el 2012, ajustar precios y tarifas, redes de nueva generación y arbitrajes de competencia.

Por su parte, en el área de mercados, específicamente en la contabilidad regulatoria, para el 2011 se planea llevar a cabo la definición de la estructura de contabilidad regulatoria de Telecom y para el 2012 su implementación con los regulados. En cuanto a la Orden de Interconexión por Referencia, en el 2011 habrá que llevar a cabo la revisión de la red móvil, el establecimiento de la red fija y definir las prioridades para el 2012, año en que se revisará integralmente la OIR.

En cuanto a la portabilidad numérica, en el 2011 se deberán elaborar los términos de referencia para la licitación respectiva y en el 2012 realizar la adjudicación e implementación de los operadores, mientras que en los indicadores de mercado para el 2011 se realizará la coordinación institucional pública con instituciones como el Banco Central de Costa Rica, el Instituto Nacional de Estadística y Censo y los organismos internacionales y en el 2012 el diseño del sistema de captura de datos para los regulados.

En mercados relevantes para el 2011, se debe realizar una investigación de la utilidad media y ajustes topes a los usuarios finales y para el 2012 una evaluación de mercados regionales (cableras y distribuidoras eléctricas) y la revisión de la declaratoria de posición dominante del Instituto Costarricense de Electricidad.

Finalmente, en lo concerniente al Registro Nacional de Telecomunicaciones en el 2011 se deben definir procedimientos, digitalizar los expedientes (base de datos) y automatizar la gestión documental, mientras que en el 2012, se llevarán a cabo ajustes al sistema y se pondrá a disposición en línea para el público.

En cuanto al área de calidad y específicamente el control de calidad, en el 2011 se desarrollará el factor de ajuste por calidad y para el 2012 la implementación a los regulados. En los parámetros de calidad se definirá la metodología de medición en el 2011 y en el 2012 se realizarán mediciones regulares.

En el "Roll Out Plan" (nuevos operadores) se define, para el 2011, la adquisición de equipos de "drive test" y, para el 2012, la evaluación de los planes de despliegue de redes.

En el área de espectro y específicamente en el tema de microondas, para el 2011 se realizará la asignación de enlaces para desarrollo de redes (etapa inicial) y en el 2012 se realizarán las etapas posteriores, mientras que en el equipo de monitoreo de espectro se llevará a cabo la definición de las especificaciones y en el 2012 la licitación correspondiente. En el uso de espectro a nivel nacional para el 2011 se llevará a cabo un análisis de las previsiones de equipos y selección de bandas y el análisis de los concesionarios relevantes; en el 2012 se efectuará la evaluación de campo y reporte.

Nº 7851

16 DE MARZO DEL 2011



SESION ORDINARIA 019-2011

Por último, en el área de FONATEL y en lo concerniente a los proyectos, en el 2011 se realizará la creación del Fideicomiso de Administración con los bancos públicos y el desarrollo de la metodología y priorización de los proyectos y, en el 2012, se efectuarán los procesos de licitación de los proyectos correspondientes.

Así las cosas, se comentó que lo procedente es trasladar a la asesora externa en planificación y presupuestación que se estará contratando para esos fines, la propuesta del Plan Operativo Institucional (POI) 2012 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, conocida en esta oportunidad, a efecto de que prepare y someta a este Cuerpo Colegiado, el plan de orientación y los proyectos específicos a desarrollar por parte de esta Superintendencia para ese periodo, con el fin de someterlo a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Luego de que se analizaran los aspectos generales del Plan 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-019-2011

Trasladar a la asesora externa en planificación y presupuestación que se estará contratando para esos fines, la propuesta del Plan Operativo Institucional (POI) 2012 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a efecto de que prepare y someta a este Cuerpo Colegiado, la propuesta de orientación y los proyectos específicos a desarrollar por parte de esta Superintendencia para ese periodo, con el fin de someterlo a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTICULO 8

PROPUESTA DE MODIFICACION PARA LA FLEXIBILIZACION DE LAS BANDAS HORARIAS APLICADAS ACTUALMENTE A LOS SERVICIOS DE TELEFONIA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELETRICIDAD

De inmediato, la señora Maryleana Méndez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la propuesta de modificación para la flexibilización de bandas horarias aplicadas actualmente a los servicios de telefonía del Instituto Costarricense de Electricidad.

Ingresa a la sala de sesiones la señora Deryhan Muñoz, a quien la señora Maryleana Méndez Jiménez cede el uso de la palabra para que se refiera al tema de la inclusión de los comentarios y las observaciones hechos en la reunión de trabajo realizada martes 15 de marzo.

Suficientemente analizado el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, se aprueba el informe presentado por la señora Muñoz, quien se retira de la sala de sesiones y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 009-019-2011

RCS-061-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 16 DE MARZO DEL 2011**



“FLEXIBILIZACIÓN GRADUAL DE LAS BANDAS HORARIAS APLICADAS ACTUALMENTE A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA”

SUTEL-OT-060-2010

RESULTANDO

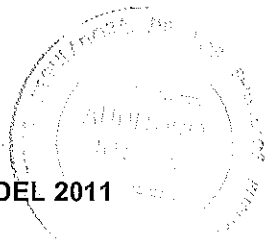
- I. Que el Pliego Tarifario publicado en el Alcance N° 52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006, define que las tarifas para el servicio de telefonía fija que brinda el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) son de 4,1 colones/minuto para el período pleno y de 2 colones/minuto para el período reducido; mientras que las tarifas de telefonía móvil que brinda dicho operador son de 30 colones/minuto para el período pleno y de 23 colones/minuto para el período reducido; adicionalmente se indica lo siguiente:

“Periodos Tarifarios

- *Periodo pleno o tarifa plena: Se aplica a todas las comunicaciones que se establezcan entre las 7:00 y las 19:00 horas, de lunes a viernes. A estas comunicaciones se les aplicará un precio pleno por minuto, según el tiempo real de comunicación establecido.*
- *Periodo reducido o tarifa reducida: Se aplica a todas las comunicaciones urbanas e interurbanas que se establezcan entre las 19:00 y las 7:00 horas del día siguiente, de lunes a jueves y entre las 19:00 horas del viernes y las 7:00 horas del lunes. A estas comunicaciones se les aplicará un precio reducido por minuto según el tiempo real de comunicación. Esta modalidad de tasación también se aplicará los días feriados: 1 de enero, jueves y viernes santos, 1 de mayo, 2 de agosto, 15 de setiembre y 25 de diciembre. En el caso del 11 de abril, 25 de julio 15 de agosto y 12 de octubre, la tasación reducida se aplicará los días en que efectivamente se decreta el disfrute”.*

De tal manera la tarifa plena se aplica por lo general durante 60 horas por semana regular (sin feriados).

- II. Que mediante oficio 0150-1073-2009 con fecha 02 de julio de 2009, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó un ajuste al plan de precios de telecomunicaciones, donde indicó respecto al tema de banda horaria aplicada al servicio de telefonía que *“el establecimiento de la banda horaria es importante en tanto constituye un mecanismo utilizado por los operadores de telecomunicaciones para buscar maximizar el uso de la infraestructura instalada, incentivando el consumo en horarios donde el tráfico es bajo, y la infraestructura instalada se torna ociosa. En los mercados de competencia, la definición de la banda obedece a criterios de conveniencia comercial del operador... En razón de lo anterior, el ICE establecerá una ampliación de la banda horaria en modalidad plena de los servicios fijo y móvil”.*
- III. Que mediante resolución número RCS-615-2009 del 18 de diciembre del 2009, publicada en La Gaceta N° 31 del 15 de febrero 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) acordó, entre otros, *“definir como ‘tarifas máximas’ aquellas aprobadas en las resoluciones emitidas por la ARESEP” y “aclarar que dichas tarifas rigen para todos los operadores y proveedores que cuenten con el respectivo título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones”,* mientras no exista competencia efectiva. En este sentido y para tales efectos, mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 239 del 9 de diciembre del 2009, se determinaron los mercados relevantes de telecomunicaciones y se declaró al grupo económico “Grupo ICE” como operador y proveedor importante en cada uno de esos mercados.



- IV. Que en respuesta al Acuerdo 042-001-2010 del Consejo de la SUTEL del 6 de enero del 2010, los señores Glenn Fallas Fallas, Rodolfo Rodríguez Salazar y Gonzalo Acuña Gonzáles (q.d.D.g) presentaron el oficio 166-SUTEL-2010 con fecha 04 de febrero de 2010, donde concluyeron respecto al tema de banda horaria que *"el Consejo de la SUTEL debe convocar a audiencia pública la propuesta de eliminación de la banda horaria para las tarifas del servicio de telefonía celular del ICE"*.
- V. Que mediante oficio 0060-0088-2010 con fecha 13 de abril de 2010, el ICE realizó una consulta sobre la aplicación de la banda horaria de los servicios de telecomunicaciones donde indicó que *"el estudio que en su oportunidad sometiera el ICE a la SUTEL marca un patrón de consumo de tráfico que apunta a una mayor utilización de las redes en horario de 6:00 a 24:00 horas de lunes a sábado, lo que debe conllevar a la posibilidad de que durante el mismo sea implementado el esquema de tarifa plena"*. En otras palabras, el ICE solicitó la aplicación de la tarifa plena durante un total de 108 horas por semana, lo que equivale a 48 horas adicionales al régimen actual.
- VI. Que en respuesta al Acuerdo 023-014-2010 del Consejo de la SUTEL del 17 de marzo del 2010, el señor Jorge Brealey Zamora presentó el oficio 734-SUTEL-2010 con fecha 05 de mayo de 2010 donde indicó que *"se requiere del estudio correspondiente a partir de una nueva información para determinar que los períodos horarios en la estructura de la tarifa no inciden ni justifican una distinción tarifaria que incentive la eficiencia de la red y los recursos asociados en la prestación del servicio"*.
- VII. Que mediante oficio 6000-2980-2010 con fecha 27 de octubre del 2010, el ICE presentó ante la SUTEL la petitoria para la *"Administración Flexible de la Banda Horaria para el tráfico telefónico Fijo y Móvil"*. A dicha carta se anexó el Informe Técnico *"Administración Flexible de la Banda horaria para tráfico telefónico Fijo y Móvil"* donde se le solicitó a la SUTEL permitir administrar la franja horaria de manera discrecional, según su estrategia empresarial y las condiciones del mercado, para así poder agilizar la implementación de promociones temporales en diversos horarios o en días especiales, según lo requiera su estrategia competitiva.
- VIII. Que en respuesta a la petitoria hecha por el ICE a través del oficio 6000-2980-2010 mencionado, la SUTEL efectuó una audiencia pública el día 12 de enero de 2011 a las 17:15 horas para analizar el tema de *"suprimir la franja horaria reducida que se aplica actualmente a los servicios de telefonía fija y telefonía móvil que brinda el Instituto Costarricense de Electricidad (I.C.E.), y permitirle al citado Instituto que lo maneje de manera discrecional, según su estrategia empresarial y las condiciones de mercado"*, respondiendo así a la solicitud de administración flexible de la banda horaria presentada.
- IX. Que durante la audiencia pública efectuada, se presentaron las siguientes dos oposiciones a la petitoria hecha por el ICE:
- a. El Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARÉSEP) presentó una serie de argumentos contra la propuesta del ICE *"Supresión de los períodos tarifarios en telefonía móvil"* por considerar que la modificación se puede traducir en un cambio de precios. En este sentido argumentó que dicha modificación genera la posibilidad que el proveedor elimine la banda horaria y cobre todo el tráfico a $\$30,00$ el minuto, lo que implicaría un incremento tarifario en detrimento de los usuarios. Ante lo cual solicitó: rechazar la solicitud de supresión de los períodos tarifarios en telefonía móvil presentada por el ICE, y *"ante futuras peticiones, solicitar al ICE un estudio técnicamente fundamentado que justifique y demuestre la necesidad de la institución de suprimir los períodos tarifarios o de cualquier otro cambio tarifario que requiera"*.
 - b. El señor Juan Diego Solano Henry indicó, entre otros, que *"el hecho de modificar la banda horaria, podría significar un aumento en el gasto de las familias o usuarios, lo que podría verse como un aumento indirecto en la tarifa de telecomunicaciones que pagan los usuarios"*, (...) *"el documento presentado por el ICE para justificar la modificación de administración flexible de la banda horaria, denominado 'Administración Flexible de la Banda Horaria para el Tráfico Fijo y Móvil', en su parte de conclusiones presenta argumentos sumamente débiles y sin ningún argumento técnico de peso, que concluya que efectivamente se hace necesario un cambio en las"*



condiciones actuales de la banda horaria". Con base en lo anterior solicitó: rechazar la petición efectuada por el ICE de administrar o modificar la franja horaria actual de manera discrecional para el tráfico telefónico fijo y móvil, y mantener sin alteraciones de horario y tarifas la actual banda horaria para el tráfico telefónico fijo y móvil.

- X. Que en respuesta a la propuesta del ICE y a las posiciones presentadas en la audiencia pública del día 12 de enero del 2011 respecto al tema de la banda horaria, se presentaron ante el Consejo de la SUTEL los oficios 318-SUTEL-2011 del 22 de febrero del 2011 y 367-SUTEL-2011 del 3 de marzo del 2011.
- XI. Que el informe rendido mediante oficio 318-SUTEL-2011 con fecha del 22 de febrero del 2011, concluyó entre otros puntos que:
- *"Un cambio en la banda horaria actual por una nueva banda como la definida por el ICE en el oficio 0060-0088-2010, la supresión de la misma con un cobro de la tarifa plena o con un cobro de una tarifa de equilibrio, como la definida por SUTEL en el oficio 166-SUTEL-2010, generaría un crecimiento en los ingresos por tráfico Fijo y Móvil en el orden del 8,02%, 10,71% y 0,00% respectivamente.*
 - *El tráfico de lunes a sábado entre las 7:00 y las 19:00 horas se ubica por encima del promedio de tráfico del período analizado lo que, a excepción del día sábado, indica que actualmente la tarifa más alta o plena se cobra en los horarios donde las redes tienen mayor uso.*
 - *Algunos de los argumentos presentados por el Consejero del Usuario de la ARESEP son debatibles en cuanto a su validez teórica.*
 - *No se cuenta con datos referentes a la estructura de costos del ICE para determinar si la supresión o cambio de la banda tarifaria actual garantiza el cumplimiento de lo definido en el artículo 3 de la Ley 7593".*
- XII. Que por su parte, el informe rendido mediante oficio 367-SUTEL-2011 con fecha del 3 de marzo del 2011 recomendó: *"Rechazar la petición del ICE de Administrar de forma flexible de la Banda Horaria para el tráfico del servicio telefónico básico tradicional telefónico fijo. Que el mercado del servicio de telefonía móvil se encuentra en condiciones de monopolio en la actualidad, por lo tanto la SUTEL debería seguir fijando las bandas horarias hasta tanto no varíe esta condición".*
- XIII. Que mediante Acuerdo 016-016-2011 del 2 de marzo del 2011, el Consejo de la SUTEL acordó: *"Solicitar a las funcionarias Molina Montoya y Muñoz Barquero que, con la colaboración del señor Glenn Fallas Fallas y considerando el entorno de competencia que se avecina en el mercado de telecomunicaciones, preparen y remitan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una propuesta de modificación para la flexibilización de las bandas horarias aplicadas actualmente a los servicios de telefonía".*
- XIV. Que en respuesta al Acuerdo 016-016-2011 transcrito anteriormente, mediante oficio 425-SUTEL-2011 del 14 de marzo del 2011, los funcionarios encargados remitieron al Consejo de la SUTEL una *"Propuesta de modificación para la flexibilización de las bandas horarias aplicadas actualmente a los servicios de telefonía del Instituto Costarricense de Electricidad".*
- XV. Que finalmente, mediante el oficio 447-SUTEL-2011 del 17 de marzo del 2011 se da respuesta formal a la oposición presentada por el señor Daniel Fernández, Consejero del Usuario de la ARESEP, contra la propuesta del ICE *"Supresión de los períodos tarifarios en telefonía móvil"*; y mediante oficio 448-SUTEL-2011 del 17 de marzo del 2011 se da respuesta formal a la oposición presentada por el señor Juan Diego Solano Henry.
- XVI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO



SECCIÓN PRIMERA: SOBRE LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR EL CONSEJERO DEL USUARIO DE LA ARESEP CONTRA LA PROPUESTA DEL ICE "SUPRESIÓN DE LOS PERÍODOS TARIFARIOS EN TELEFONÍA MÓVIL"

- I. Que el señor Daniel Fernández, Consejero del Usuario de la ARESEP, motivó su oposición en el hecho de que la modificación se puede traducir en un cambio tarifario, pues, según su criterio, genera la posibilidad que el proveedor elimine la banda horaria y cobre todo el tráfico a \$30,00 el minuto.
- II. Que la posición externada supone que el usuario final no va a tomar ninguna medida para adaptar su demanda al cambio propuesto y por lo tanto, mantendría su comportamiento a pesar de la flexibilización de la banda horaria. Que en este sentido, es criterio del Consejo que no existen elementos de juicio suficientes en la ponencia del Consejero del Usuario para sustentar el supuesto de que la elasticidad de la demanda del usuario final ante cambios en las condiciones de la banda horaria converja a 0.
- III. Que asimismo, el Consejero efectuó un análisis de la información proporcionada por el ICE y parte de una serie de estudios estadísticos siendo *"el objetivo principal de este estudio encontrar si los usuarios son sensibles a la franja horaria (tarifaria) establecida en su momento por la ARESEP"*, y concluyó:
 - a. Lo presentado por el ICE es una modificación tarifaria, pues faculta al proveedor a aumentar las tarifas de \$23,00 a \$30,00 en las franjas horarias que prefiera.
 - b. El mayor tránsito de minutos se da en la franja horaria de tarifa plena, esto principalmente por encontrarse en horas hábiles. Sin embargo, las llamadas con mayor duración se dan en la franja de tarifa reducida.
 - c. El usuario prefiere esperar el horario de tarifa reducida para realizar llamadas más largas, lo que implica que si es sensible a la banda horaria.
 - d. Los ingresos del ICE son sensibles a modificaciones en la franja horaria. Aumentar la tarifa reducida a tarifa plena traerá un aumento relativo en los ingresos pero en menor cuantía que el aumento relativo en la tarifa.
 - e. Durante el día, los ingresos del ICE crecen pero a una tasa decreciente.
 - f. El ICE maximiza sus ingresos a las 15 horas. A partir de ahí empiezan a decrecer. Si se pretenden cambiar la franja horaria de debe de tomar esto en consideración.
 - g. El estudio presentado por el ICE carece de fundamentación técnica que sustente un cambio tarifario.
- IV. Que para efectos de analizar y evacuar los argumentos presentados por el Consejero del Usuario, conviene extraer del oficio número 447-SUTEL-2011, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

2. Argumentos presentados por el Consejero del Usuario de la ARESEP

Para efectos de resolver el presente asunto, las razones, metodología y resultados que se incluyen en la posición "Supresión de los periodos tarifarios en telefonía móvil" presentada por el Consejero del Usuario de la ARESEP se sintetizan en los apartados siguientes.

Como se indicó previamente, el objetivo principal de la mencionada posición es "encontrar si los usuarios son sensibles a la franja horaria (tarifaria) establecida en su momento por la ARESEP". Adicionalmente se manifiesta que la principal motivación de la Consejería del Usuario en presentar su posición a este tema "radica en el impacto que genera la supresión de los periodos tarifarios en telefonía móvil para el usuario".



Para lograr su objetivo el Consejero del Usuario emplea la siguiente metodología:

- Emplea la base de datos que da sustento al oficio 166-SUTEL-2010 de fecha 04 de febrero de 2010 en donde se presenta un resumen del tráfico móvil para el periodo julio 2008 a junio 2009.
- Utiliza datos de tráfico móvil-fijo, móvil-móvil y fijo móvil, excluyendo el tráfico fijo-fijo.
- Realiza estimaciones de modelos econométricos mediante el método de Mínimos Cuadrados Ordinarios (MCO), para lo cual se emplea el programa informático E-Views 6.0.
- Las variables empleadas son minutos, llamadas, duración, hora, hora al cuadrado, tarifa plena o reducida (variable dicotómica), logaritmo natural del ingreso.
- A partir de estas variables se estiman tres ecuaciones:

$$\text{Minutos} = \beta_0 + \text{Plena} * \beta_1 + \epsilon_i \quad (1.1)$$

$$\text{duracion} = \beta_0 + \text{Plena} * \beta_1 + \epsilon_i \quad (1.2)$$

$$\ln \text{ingresos} = \beta_0 + \beta_1 * \text{hora} + \beta_2 * \text{hora}^2 + \epsilon_i \quad (1.3)$$

Mediante los modelos empleados el estudio concluye que:

- "La gran mayoría de minutos se concentran dentro de la franja horaria de tarifa plena, que coincide en la gran mayoría de los casos con las horas hábiles del día".
- "Las llamadas más largas se realizan durante el periodo de tarifa reducida, mientras que las llamadas más cortas se realizan durante el periodo de tarifa plena. De esta forma se podría inferir que los usuarios esperan el periodo de tarifa reducida para realizar sus llamadas más duraderas, mientras que en el periodo de tarifa plena se limitan a hacer sus llamadas más cortas".
- Empleando el modelo $\text{Minutos} = \beta_0 + \text{Plena} * \beta_1 + \epsilon_i$ se concluye que en el horario de tarifa plena es cuando hay más tráfico de minutos.
- Empleando el modelo $\text{duracion} = \beta_0 + \text{Plena} * \beta_1 + \epsilon_i$ se concluye que en la duración de las llamadas que se hacen en horario pleno son menores a las que se hacen en horario reducido.
- Empleando el modelo $\ln \text{ingresos} = \beta_0 + \beta_1 * \text{hora} + \beta_2 * \text{hora}^2 + \epsilon_i$ se concluye que "en el horario de tarifa plena es cuando hay más tráfico de minutos". Y que "la elasticidad-ingreso de la demanda es menor a 1, ya que un aumento de 1% en el precio, aumenta los ingresos en menos de 1%. Este dato es muy importante, porque ejemplifica como aumentos en el precio no necesariamente conllevan a aumentos en los ingresos y si el ICE pretende modificar la banda horaria (aumentar los precios) debe de justificar que su estabilidad financiera no se verá amenazada".

A partir de los resultados el Consejero del Usuario hace la petitoria de:

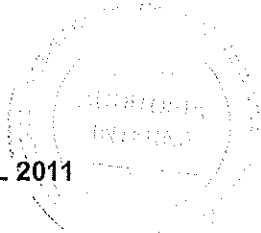
- "Rechazar la solicitud de supresión de los periodos tarifarios en telefonía móvil presentada por el ICE.
- Ante futuras peticiones, solicitar al ICE un estudio técnicamente fundamentado que justifique y demuestre la necesidad de la institución de suprimir los periodos tarifarios o de cualquier otro cambio tarifario que requiera".

3. Análisis de los Argumentos

Una vez descrita brevemente la metodología, resultados y petitoria de la posición presentada por el Consejero del Usuario de la ARESEP se procede a analizar las mismas.

Respecto a la metodología aplicada por el Consejero del Usuario en su análisis se encuentra que:

- Se excluye del análisis el tráfico fijo-fijo, lo cual implica que el estudio presentado es incompleto en cuanto la posición al hacer referencia al expediente SUTEL-OT-060-2010, a su vez refiere a la "Consulta Aplicación Banda Horaria Servicios de Telecomunicaciones", misma que fue presentada por el ICE mediante oficio 0060-0088-2010 junto con el estudio "Administración flexible de la Banda



Horaria para tráfico telefónico Fijo y Móvil", lo que indica que la petitoria del ICE no sólo está enfocada al tráfico móvil, sino también al tráfico fijo.

- Los datos empleados en el estudio corresponden al período julio 2008-junio 2009; por lo que son datos que presentan más de un año y medio de rezago respecto de las condiciones actuales.
- Las estimaciones de los modelos econométricos se realizan mediante el método de Mínimos Cuadrados Ordinarios (MCO), mismo que requiere del cumplimiento de una serie de supuestos sobre las variables para poder generar estimadores confiables. En razón de que no se incorpora dentro del análisis presentado las pruebas que verifiquen la no violación de los supuestos¹ del modelo de MCO no es posible garantizar que los estimadores obtenidos sean válidos.

Respecto a la aplicación de modelos para la obtención de resultados se encuentra que:

- En lo referente al objetivo principal del estudio de encontrar si los usuarios son sensibles a la franja horaria (tarifaria) establecida en su momento por la ARESEP, considerando: primero, que la sensibilidad de un consumidor a un precio o tarifa está asociada con el concepto económico de elasticidad, la cual mide variaciones en la cantidad demandada ante variaciones en el precio; segundo que los datos en los que basó el Consejero sus análisis no incluyen ningún cambio en el precio, porque las tarifas se mantuvieron constantes en 30 colones/minuto pleno y 23 colones/minuto reducido a lo largo del período contemplado; se concluye que no es posible estimar la elasticidad de la demanda de minutos consumidos ante cambios en el precio".
- En lo que respecta al argumento de que la mayor cantidad de llamadas se realizan durante el periodo de tarifa plena, el mismo es verdadero y se puede verificar en la Tabla 1.
- En lo concerniente al argumento de que las llamadas más largas se realizan durante el periodo de tarifa reducida, el mismo es verdadero y se puede verificar en la Tabla 1. Sin embargo, este hecho hace inferir al Consejero del Usuario que las llamadas son más largas en el horario reducido por la sola existencia de la tarifa reducida. Este argumento puede ser o no válido, en razón de que la mayor duración de las llamadas en el horario reducido puede obedecer a la naturaleza de las llamadas que se dan en cada periodo tarifario, por ejemplo que en el horario pleno se concentren llamadas de índole laboral y en el reducido llamadas de índole personal, y no por la existencia de la banda horaria en sí misma.

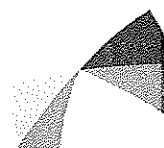
Tabla 1
Banda Horaria Actual
Tráfico Total Fijo y Móvil

Duración en segundos, duración por llamada en minutos/segundos

Período Tarifario	Llamadas		Duración		Duración/Llamada
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad
Julio 2008-Junio 2009					
Plena	3.522.077.789	63,51%	418.289.753.547	59,42%	1,98
Reducida	2.023.728.885	36,49%	285.698.948.908	40,58%	2,35
Total	5.545.806.674	100,00%	703.988.702.455	100,00%	2,12

¹ Supuestos que debe cumplir el modelo de MCO para generar estimadores insesgados y eficientes:

- El modelo de regresión es lineal en los parámetros.
- Los valores de las variables explicativas se suponen no estocásticas.
- El valor medio de la perturbación u_i es igual a cero.
- Homocedasticidad o igual varianza de u_i .
- No existe autocorrelación entre las perturbaciones.
- La covarianza entre u_i y X_i es cero.
- Variabilidad de los valores de X
- El modelo de regresión está correctamente especificado.
- No hay multicolinealidad perfecta





Julio 2009-Diciembre 2010					
Plena	5.742.137.795	63,11%	625.936.389.081	60,08%	1,82
Reducida	3.356.810.132	36,89%	415.900.190.493	39,92%	2,06
Total	9.098.947.927	100,00%	1.041.836.579.574	100,00%	1,91

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del ICE

- En lo relativo a la tesis de que los ingresos del ICE son sensibles a las modificaciones en la banda horaria, se encuentra que la misma es válida; ya que la supresión de la banda tarifaria actual (y la consecuente tasación del tráfico a la tarifa plena máxima vigente) efectivamente conduce a un incremento en los ingresos del ICE. Sin embargo, no se puede dar por cierto que ante la eliminación de la banda tarifaria actual y en un entorno de competencia el ICE vaya a tasar todo su tráfico a una tarifa de 30 colones/minuto.

Finalmente en lo relativo a los resultados obtenidos a partir de la estimación econométrica se tiene que los resultados no se pueden aceptar como válidos en tanto:

- Los modelos fueron estimados empleando el método de MCO, sin embargo no se presenta la verificación de la no violación de los supuestos por parte del modelo empleado.
- A pesar de que el estudio indica de manera textual que los estadísticos "t" de los estimadores y el estadístico "F" de significancia global son estadísticamente significativos al 1%, estos resultados no se muestran.
- Los coeficientes de determinación R^2 de algunas regresiones estimadas parecen indicar que los modelos calculados por el Consejero del Usuario tienen una inadecuada especificación.
- Dada la inexistencia de variaciones en el precio en la serie analizada, los modelos empleados no pueden captar la elasticidad de la demanda, esto según las razones anteriormente expuestas.

4. Conclusiones

En consideración de los argumentos expuestos en el informe del Consejero del Usuario de la ARESEP respecto al tema de "Administración Flexible de la Banda horaria para tráfico telefónico Fijo y Móvil" se concluye que:

- El estudio presentado es parcial en cuanto al análisis del tema de eliminación de la banda tarifaria para telefonía, primero porque excluye el tráfico fijo-fijo y segundo porque se realiza a partir de datos desactualizados.
- El análisis hecho es acertado al indicar que la mayoría de llamadas se concentran durante el período tarifario pleno, mientras que las llamadas más largas se realizan durante el periodo de tarifa reducida.
- La argumentación presentada sobre la relación entre las mayores duraciones de las llamadas en el horario de tarifa reducida, respecto a las llamadas en el horario de tarifa plena, es poco sólida en cuanto considera como único elemento explicativo de esta diferencia la existencia de la banda; omitiendo incluir otro tipo de explicaciones posibles como el tipo de llamada que se realiza en cada rango tarifario.
- El argumento referente a que la eliminación de la banda horaria produciría un incremento en los ingresos percibidos por el ICE es válido bajo el supuesto de que todo el tráfico se tase a la tarifa plena máxima vigente, lo cual sería muy probable que ocurriera en un entorno de monopolio como el que solía caracterizar al sector de telecomunicaciones de Costa Rica. Sin embargo, este supuesto no se puede dar por sentado en un entorno de competencia como el que está pronto a ser efectivo en el país.
- El estudio aplica métodos de estimación cuyos resultados no se pueden validar desde el punto de vista técnico, en tanto se carece de información para verificar que los estimadores calculados sean confiables y eficientes.
- El análisis presentado no cumple el objetivo de determinar si los usuarios de telefonía son sensibles a la existencia de la banda tarifaria.



(...)"

- V. Que adicionalmente, este Consejo considera necesario resaltar que la metodología empleada por el Consejero del Usuario es inadecuada por cuanto no es posible suponer cuál va a ser la reacción del usuario final ante cambios en los precios de los servicios. En este sentido, el estudio presentado no supone elasticidades de precios de la demanda, ni actualiza las proyecciones bajo distintos escenarios de comportamiento del usuario final ante las estrategias de empaquetamiento de servicios que el ICE pueda ofrecer. Por lo tanto, no es correcto asumir que los usuarios finales van a mantener su comportamiento y que la flexibilización es igual a un aumento de los ingresos del ICE por efectos iguales a un cambio de tarifa. En este sentido, es criterio de este órgano que los ingresos que aumenten para el ICE deben verse en parte como una insensibilidad (o baja elasticidad) por el poco diferencial del margen que hay entre los precios durante las distintas bandas, de tal manera que justamente sólo a través de una flexibilización, dentro de los topes establecidos, es posible incentivar a estos cambios.
- VI. Que de conformidad con los motivos analizados en esta Sección Primera, este Consejo concluye que los argumentos presentados en el estudio del Consejero del Usuario de la ARESEP son insuficientes por lo que no pueden ser acogidos por este órgano decisor.

SECCIÓN SEGUNDA: SOBRE LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN DIEGO SOLANO HENRY CONTRA LA PROPUESTA DEL ICE "SUPRESIÓN DE LOS PERÍODOS TARIFARIOS EN TELEFONÍA MÓVIL"

- I. Que por su parte, el señor Juan Diego Solano Henry, usuario de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por el ICE, consideró que la modificación en la banda horaria de la telefonía puede afectar negativamente a los usuarios de los servicios de telefonía.
- II. Que para sustentar su posición, el usuario hace referencia textual a:
- La Ley 8622 (Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos) en el Capítulo 13 (Telecomunicaciones), Anexo 13 (Compromisos Específicos de Costa Rica en materia de Servicios de Telecomunicaciones), Aparte III (Compromisos Selectivos y Graduales de Apertura del Mercado), en lo referente a la apertura de los servicios de redes privadas, servicios de Internet y servicios inalámbricos.
 - La Ley 8660 (Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones) en su artículo 7, relativo a la no apertura del servicio telefónico básico tradicional.
 - La resolución RCS-615-2009 donde se establecen como tarifas máximas para los servicios de telefonía las establecidas en el Pliego Tarifario publicado en el Alcance N° 52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006.
 - El documento y la encuesta aportados por el ICE en su petitoria de administración discrecional de la banda horaria.
 - La Ley 8642 (Ley General de Telecomunicaciones) en su artículo 2, en lo referente a los objetivos de la Ley; en su artículo 3 en lo referente a principios rectores; y en su artículo 50 en lo referente a la determinación de las tarifas de telecomunicaciones.
 - El informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) sobre el "Panorama Social de América Latina 2010" en lo referente al capítulo de pobreza, desigualdad y ciclo de vida.
 - La "Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples 2009" realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en lo referente a indicadores de la población adulta mayor.

- III. Que a partir de los elementos de referencia mencionados, concluyó:



- Las Leyes 8622 y 8660 no incluyeron dentro del proceso de apertura los servicios de telefonía fija, por lo cual la SUTEL siempre deberá fijar tarifas para este servicio.
- Respecto al informe presentado por el ICE para dar sustento a la petición de "Administración Flexible de la Banda Horaria para el tráfico telefónico Fijo y Móvil" indicó que:
 - Las condiciones de mercado vigentes en el momento de aplicación de la "Encuesta para determinar el comportamiento de los costarricenses ante un eventual cambio en la franja horaria", que corresponde al mes de abril de 2008, no son confiables para conocer las condiciones actuales de uso de los servicios de telecomunicaciones.
 - Una mayoría de los usuarios desconoce que existe una franja horaria con tarifas reducidas.
 - Dado que las tarifas fijadas actualmente por SUTEL son máximas, si el ICE desea incentivar el consumo lo puede hacer mediante una reducción de tarifas sin necesidad de modificar la franja horaria.
 - El ICE establecerá una ampliación de la banda horaria, lo que evidencia la intención del ICE de producir un aumento tarifario indirecto.
 - Los argumentos presentados por el ICE en su petitoria son débiles y sin sustento técnico.
- Modificar la banda horaria podría significar un aumento en el gasto de las familias o usuarios, lo que podría verse como un aumento indirecto en la tarifa de telecomunicaciones que pagan los usuarios, esto tomando como referencia las tarifas vigentes según la resolución RCS-615-2009.
- La Ley 8642 (Ley General de Telecomunicaciones) señala la obligación de cumplir con los principios de universalidad y solidaridad, en ese sentido los indicadores de la CEPAL y las cifras del INEC dejan ver que hay muchas familias con un ingreso insuficiente para cubrir las necesidades básicas.

IV. Que ahora bien, para efectos de analizar y evacuar los argumentos presentados por el señor Juan Diego Solano Henry, conviene extraer del oficio número 448-SUTEL-2011, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)"

Respecto a las conclusiones de la oposición presentada estas, según el argumento central analizado, se pueden agrupar en cuatro tipos:

- *Las que hacen referencia a que el servicio de telefonía fija quedó excluido del proceso de apertura del sector de telecomunicaciones en Costa Rica*
- *Las que hacen referencia a la validez o no de los argumentos presentados por el ICE en su petición de "Administración Flexible de la Banda Horaria para el tráfico telefónico Fijo y Móvil"*
- *Las que hacen referencia a la afectación que podría tener el país, a nivel de su efecto en la tasa de pobreza, ante un cambio en la banda tarifaria actual*
- *Las que hacen referencia al cumplimiento de los principios de universalidad y solidaridad en el sector de telecomunicaciones del país.*

A continuación se profundiza en la validez y/o relevancia del motivo de cada uno de los argumentos anteriores para el análisis del tema de flexibilización de la banda horaria vigente actualmente para la telefonía.

3.1 Respecto al argumento de que el servicio de telefonía fija quedó excluido del proceso de apertura del sector de telecomunicaciones en Costa Rica



El artículo 7 de la Ley 8660 (Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones) establece textualmente:

“Servicio telefónico básico tradicional.

Exclúyase el otorgamiento de concesiones o autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio telefónico básico tradicional, salvo concesión otorgada por ley. No obstante, dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional estarán sometidos a la competencia de la Sutel para efectos de su regulación. El servicio telefónico básico tradicional es el que tiene como objeto la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente inalámbrica, con acceso generalizado a la población; se excluyen los servicios de valor agregado asociados”.

De donde se desprende que efectivamente el servicio de telefonía fija básica tradicional está excluido del proceso de apertura del sector telecomunicaciones; adicionalmente del mismo artículo se infiere que la regulación de este servicio es competencia de la SUTEL.

Si bien efectivamente el servicio de telefonía básica tradicional por conmutación de circuitos quedó en un régimen de monopolio, tecnológicamente existen alternativas y posibles sustitutos del servicio de comunicaciones vocales fijas, que han llevado por parte del Consejo de la SUTEL a un análisis sobre el tema de la eliminación o flexibilización de la banda horaria para el caso de la telefonía fija, según se puede verificar en el expediente SUTEL OT-060-2010, esto con fundamento en las competencias de la SUTEL según lo definido en el artículo 7 de la Ley 8660.

3.2 Respecto al argumento de la validez o no del estudio presentado por el ICE en su petición de “Administración Flexible de la Banda Horaria para el tráfico telefónico Fijo y Móvil”

Los argumentos enunciados en la oposición aquí analizada respecto al estudio presentado por el ICE en su petición de “Administración Flexible de la Banda Horaria para el tráfico telefónico Fijo y Móvil” se detallan a continuación:

- *La encuesta presentada por el ICE en su estudio corresponde al mes de abril de 2008, fecha que es anterior a la promulgación de las Leyes 8642 y 8660, por lo que las condiciones de mercados eran diferentes a las existentes a partir de la vigencia de tales leyes, lo que puede hacer los resultados del estudio al día de hoy sean muy diferentes.*

En razón de que la RCS-615-2009 establece que las tarifas vigentes en el sector de telecomunicaciones son las establecidas en el Alcance N° 52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006, se estima que la entrada en vigencia de las Leyes 8642 y 8660, al no generar un cambio en las tarifas vigentes para los servicios de telefonía fija y móvil, tampoco genera un cambio en las condiciones y precios aplicados a los usuarios del servicio de telefonía, por lo que no se esperaría un cambio en los resultados del estudio del ICE por la sola aprobación de las ya mencionadas leyes.

- *En la encuesta presentada por el ICE en su estudio la mayoría de los usuarios indica desconocer la existencia de una franja horaria con tarifas reducidas, por lo que los resultados en cuanto a hábitos de consumo, serían diferentes si la totalidad de los usuarios estuviera enterada de las diferencia de precio según horario*

La validez de una encuesta está determinada por el diseño de la misma, definición del tamaño de la muestra, construcción de la boleta, procesamiento de resultados, etc., y no por los resultados que ésta arroja; así el desconocimiento de las personas encuestadas de la existencia de una banda horaria no es un argumento que justifique por sí mismo que los resultados de la encuesta sean erróneos, ya que este hecho simplemente es un resultado arrojado por la encuesta. Mientras que lo planteado en la oposición,



respecto a alterar la muestra de la encuesta para incluir sólo personas que conozcan de la existencia de la banda horaria, generaría resultados que no pueden extrapolarse a la población total de usuarios del servicio de telefonía.

También debe tenerse en cuenta que el desconocimiento de la banda horaria reflejado en la encuesta presentada por el ICE es un punto a considerar sobre la existencia de sensibilidad por parte de los clientes del ICE ante ambas modalidades tarifarias. Finalmente respecto a este punto debe tenerse en cuenta que el conocimiento o no de la franja horaria compete en el ámbito comercial a los oferentes del servicio y por ende sale por completo del ámbito de acción del regulador.

- Si el ICE desea incentivar el consumo lo puede hacer mediante una reducción de tarifas sin necesidad de modificar la franja horaria.

En razón de que la RCS-615-2011 define las tarifas del Pliego Tarifario contenido en el Alcance N° 52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006 como tarifas máximas, el argumento planteado lleva la razón.

- Dentro del benchmarking que presenta el ICE se argumenta que el país más semejante a Costa Rica por condiciones demográficas y de mercado de telecomunicaciones es Uruguay, quien aplica las condiciones de tarifa reducida los fines de semana.

Para garantizar la existencia de una semejanza como la indicada entre los mercados de telecomunicaciones de Costa Rica y Uruguay, se debe presentar argumentos que justifiquen lo enunciado. Estos argumentos podrían incluir el análisis de poder adquisitivo de la población, acceso y cobertura de los servicios, cantidad de operadores y oferentes del servicio, etc. Adicionalmente se debe tener presente que, sin importar la similitud entre dos mercados de telecomunicaciones, las acciones regulatorias son de competencia exclusiva del ente regulador de cada mercado.

- La intención del ICE con una ampliación de la banda horaria es producir un aumento tarifario indirecto.

La intención indicada por el ICE con la ampliación de la banda horaria es, según lo manifestado en el oficio número 0060-0088-2010, meramente una práctica comercial y no una política tarifaria. Sin embargo, sí se ha determinado en estudios realizados por la SUTEL, que la supresión de la banda horaria podría generar un crecimiento en los ingresos del ICE. Aunque se debe hacer la salvedad de que este crecimiento en los ingresos del ICE, ante una liberalización de la banda horaria, supone dar por cierto que el ICE vaya a tasar todo el tráfico a la tarifa plena máxima vigente, lo cual podría no ocurrir en un entorno de competencia como el que está pronto a enfrentar el sector de telefonía del país.

- Los argumentos presentados por el ICE para la justificación de administración flexible de la banda horaria son sumamente débiles y sin ningún argumento técnico de peso.

Para justificar la afirmación emitida es necesario desarrollar un análisis que evidencie que efectivamente los argumentos presentados por el ICE en su estudio de "Administración Flexible de la Banda Horaria para Tráfico Telefónico Fijo y Móvil" carecen de sustento técnico. Sin embargo, en la oposición presentada no se presenta ningún análisis vinculado a estos factores.

Así, las afirmaciones presentadas respecto al tema de validez de las fundamentaciones del ICE para el tema de la banda horaria, son parciales en cuanto a su argumentación.

3.3 Respecto al argumento de que un cambio en la banda tarifaria podría afectar la tasa de pobreza del país



Inicialmente es necesario tener presente que el impacto de los sectores de telefonía fija y móvil es pequeño a nivel de variaciones en el nivel general de precios del país. Por ejemplo el cambio en las tarifas de telefonía fija y móvil es ponderado en la canasta total de bienes y servicios que conforman el Índice de Precios del Consumidor (IPC), calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)², respectivamente con un 1,80% y 1,97%.

Adicionalmente, en lo referente al análisis del fenómeno de la pobreza se debe tener presente que el INEC, entidad encargada en el país de calcular la tasa oficial de pobreza, define que: "los aspectos conceptuales y metodológicos involucrados en la identificación de las personas y de los hogares en situación de pobreza son complejos y difíciles de llevar a la práctica. No obstante, en términos generales se puede definir la pobreza como la presencia de niveles de vida o bienestar socialmente inaceptables."³

Es decir, la pobreza es un fenómeno difícil de definir y que está vinculada a diversos aspectos, los cuales están asociados a la generación de ingresos por parte del hogar (salarios, transferencias, rentas, etc.), al costo de una Canasta Básica Alimentaria (CBA) y al costo de las necesidades básicas no alimentarias⁴.

Tomando como base el estudio de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL)⁵ citado por el responsable de la posición aquí analizada se tiene que "la variación de las tasas de pobreza e indigencia puede desagregarse en dos componentes: el crecimiento del ingreso medio de las personas (efecto crecimiento) y los cambios en la forma en que se distribuye este ingreso (efecto distribución)". Es decir, la pobreza es un fenómeno en el cual interactúan diversidad de factores y para cuyo análisis no se puede considerar un solo elemento explicativo.

Continúa el estudio de la CEPAL argumentando que "en Costa Rica, el único de los 12 países analizados en que la pobreza aumentó de manera significativa, el resultado se originó en un claro deterioro distributivo que compensó con creces el incremento del ingreso medio". Es decir las razones del deterioro en el índice de pobreza del país son asociadas a un fenómeno distributivo, cuyos alcances trascienden no sólo al sector de telecomunicaciones sino también la competencia de la SUTEL en materia regulatoria.

Igualmente muchas de las afirmaciones hechas en la oposición aquí analizada no están respaldadas con análisis que justifiquen lo planteado. Finalmente, es importante tener presente que las afirmaciones presentadas dejan también de lado el efecto dinámico en el tiempo que puede producir, tanto en materia de generación de ingresos como de distribución, el acceso a servicios de telecomunicaciones (reducción de la brecha digital) por parte de la población.

Por tanto, de los argumentos anteriores se desprende, primero, que el fenómeno de la pobreza no es sólo complejo sino también multidimensional, por lo que es difícil cuantificar el efecto que tendría un cambio en la banda tarifaria a nivel de indicadores macroeconómicos y sociales tan agregados como este; segundo la evolución de la pobreza, ingresos y gastos de las familias son fenómenos que escapan de ámbito de análisis del tema de la banda horaria.

3.4 Respecto al argumento de que un cambio en la banda horaria va en contra de los principios de universalidad y solidaridad que rigen al sector de telecomunicaciones

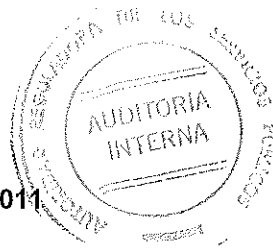
La Ley 8642 (Ley General de Telecomunicaciones) establece en sus artículos 3, inciso b), artículo 6 incisos 1) y 22), respectivamente, lo siguiente:

² INEC. (2006). *Metodología del Índice de Precios al Consumidor*. INEC. San José, Costa Rica

³ Méndez, F. (2004). *Medición de la Pobreza a partir de la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples: Método de la Línea de Pobreza*. Instituto Nacional de Estadística y Censos. San José, Costa Rica

⁴ Se calcula como el inverso de la relación gasto alimentos/gasto total.

⁵ CEPAL. (2010). *Panorama Social de América Latina*. Naciones Unidas



- **“Solidaridad:** establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos con necesidades sociales especiales a los servicios de telecomunicaciones, en **condiciones adecuadas de calidad y precio**, con el fin de contribuir al desarrollo humano de estas poblaciones vulnerables”
- **“Acceso universal:** derecho efectivo al acceso de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general, de uso colectivo a **costo asequible** y a una distancia razonable, respecto de los domicilios, con independencia de la localización geográfica y condición socioeconómica del usuario, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones”
- **“Servicio universal:** derecho al acceso a un servicio de telecomunicaciones disponible al público que se presta en cada domicilio, con una calidad determinada y a un **precio razonable y asequible** para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica y condición socioeconómica, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones” (el resaltado no es del original).

Así, los principios de universalidad y solidaridad que rigen la Ley 8642 hacen referencia a que los servicios de telecomunicaciones se deben ofrecer a un precio “adecuado, razonable y asequible”. Por lo anterior, tendría que determinarse que ante un cambio en la banda horaria actual, el nuevo precio promedio ponderado del servicio de telefonía no cumple las condiciones de ser “adecuado, razonable y asequible”.

Lo anterior no se podría determinar partiendo del hecho que, considerando el caso extremo de una liberalización total de la banda horaria, el precio máximo que alcanzaría el servicio telefónico sería de 4,1 colones/minuto para la telefonía fija y 30 colones/minuto para la telefonía móvil, precios que se encuentran actualmente vigentes para el tráfico cursado dentro de la banda plena según lo dispuesto en el Alcance N° 52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006; y que fueron determinados según metodología definida en su momento por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), por lo que están orientados a costos según lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos).

Adicionalmente la Ley 8642 en su artículo 33 establece lo siguiente respecto al desarrollo de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad “corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo anterior”.

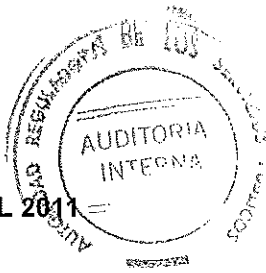
Por su parte, el “Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones”⁶ indica textualmente en la “Agenda de Solidaridad Digital” para la línea estratégica de “Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad” lo siguiente:

“Objetivo Específico No.1: Garantizar acceso universal

Acciones y medidas:

- a. Ampliar el acceso a Internet de banda ancha a todos los usuarios finales, posibilitando, a mediano plazo, el uso de tecnologías inalámbricas, donde los costos para instalación y el mantenimiento de infraestructura son elevados.

⁶ MINAET. (2009). *Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014*. MINAET, Viceministerio de Telecomunicaciones. San José, Costa Rica



- b. *Extender la cobertura de la red de telefonía pública a todo el país, que garantice una oferta continua suficiente en aparatos, accesibilidad, que permita también efectuar llamadas de emergencia de forma gratuita. Se entenderá por cobertura de teléfonos públicos un radio máximo de cuatro kilómetros y medio.*
- c. *Elaborar un manual con la definición de indicadores para medir el cumplimiento de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad.*
- d. *Desarrollar una política nacional de financiamiento para proyectos de capacitación en el uso de las TIC en los centros de acceso establecidos en la acción de fomento del uso de comercio electrónico, cultura, educación ambiental, valores democráticos y entretenimiento.*

Objetivo Específico No.2: *Asegurar servicios de telecomunicaciones a los habitantes del país que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad económica, social y geográfica.*

Acciones y medidas:

- a. *Instalar centros de acceso a Internet de banda ancha de acceso y servicio universal o comercial, dirigidos a las comunidades rurales y urbanas, en condiciones accesibles para todos los usuarios. Para esta acción los responsables procurarán la colaboración que pueden brindar las universidades del país.*
- b. *Ampliar el servicio telefónico para los usuarios finales con discapacidad.*
- c. *Diseñar e implementar paquetes de tarifas diferenciados según lo establece la Ley General de Telecomunicaciones N.º 8642.*
- d. *Crear una política de promoción para desarrollo y divulgación de software, aplicaciones y contenidos en Internet innovadores, orientados a grupos en condiciones de vulnerabilidad social y económica, incluidos los indígenas, analfabetas digitales, personas con discapacidad y adulto mayor”.*

De lo anterior se desprende que, en lo referente al cumplimiento de los objetivos de universalidad y solidaridad del servicio de telefonía, el “Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones” no indica nada respecto a la necesidad de mantener o fomentar la existencia de horarios diferenciados de tarifas plenas y reducidas⁷, por lo que la flexibilización o cambio de la banda horaria actual no iría en contra de los objetivos de universalidad y solidaridad del servicio de telecomunicaciones.

Finalmente, no puede dejarse de lado que para el cumplimiento de los principios de universalidad y solidaridad establecidos en el artículo 3 incisos a) y b) de la Ley 8642 se establece en el artículo 34 de la misma Ley lo siguiente:

“Creación del Fondo Nacional de Telecomunicaciones

Créase el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal y solidaridad establecidos en esta Ley, así como las metas y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones”

⁷ La referencia que hace el “Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones” respecto a la implementación de paquetes de tarifas diferenciadas se refiere al Transitorio VI de la Ley 8642 donde se indica en sus incisos e) y f) lo siguiente:

- *“Que, cuando así se establezca reglamentariamente, se ofrezcan a los usuarios finales que sean personas físicas, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias, opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial, con el objeto de garantizar que las personas con necesidades sociales especiales, los habitantes de las zonas donde el servicio no es financieramente rentable, o las personas no cuenten con recursos suficientes, puedan tener acceso al servicio telefónico o hacer uso de este.*
- *Que se apliquen, cuando proceda, opciones tarifarias especiales o limitaciones de precios, tarifas comunes, equiparación geográfica u otros regímenes similares, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias”.*



Es decir, es con la creación de FONATEL (fondo al que deberán aportar recursos económicos todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones) que se persigue el cumplimiento de los objetivos de universalidad y solidaridad, y no con la existencia de una banda horaria.

4 Conclusiones

En consideración de los argumentos expuestos en la oposición del señor Juan Diego Solano Henry respecto al tema de "Administración Flexible de la Banda horaria para tráfico telefónico Fijo y Móvil" se concluye:

- Que según lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8660 el servicio de telefonía fija básica tradicional está excluido del proceso de apertura del sector telecomunicaciones. Sin embargo, actualmente existen alternativas tecnológicas que se presentan como posibles sustitutos del servicio de comunicaciones vocales fijas, lo que ha llevado al Consejo de la SUTEL a desarrollar un análisis sobre el tema de la eliminación o flexibilización de la banda horaria para el caso de la telefonía fija.
- Que las afirmaciones presentadas respecto al tema de validez de las fundamentaciones del ICE para el tema de flexibilización de la banda horaria, son parciales en cuanto a su argumentación. En razón de que para justificar la validez o no de las argumentaciones del ICE es necesario desarrollar un análisis detallado que evidencie que efectivamente estos argumentos carecen de sustento técnico.
- Que el fenómeno de la pobreza es complejo y multidimensional, mientras que la evolución y análisis de los aspectos que la impactan son fenómenos que escapan del ámbito de análisis del tema de flexibilización de la banda horaria de telefonía, por lo que los alcances del tema de la pobreza trascienden no sólo al sector de telecomunicaciones sino también la competencia de la SUTEL en materia regulatoria.
- Que un cambio en la banda horaria no iría en contra de los principios de universalidad y solidaridad que rigen al sector de telecomunicaciones, porque:
 - No se puede determinar que un cambio en la banda horaria actual genere un nuevo precio promedio ponderado del servicio de telefonía que no cumple las condiciones de ser "adecuado, razonable y asequible".
 - El "Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones" no indica nada respecto a la necesidad de mantener o fomentar la existencia de horarios diferenciados de tarifas plenas y reducidas.
 - Es con la creación de FONATEL que la Ley 8642 persigue el cumplimiento de los objetivos de universalidad y solidaridad del sector telecomunicaciones, y no a través de la existencia de una banda horaria.

(...)"

V. Que este Consejo considera esencial resaltar que la flexibilización de la banda horaria es un aspecto comercial que puede ser utilizado por los operadores como para brindar a los usuarios finales ofertas de servicios que se ajusten a sus comportamientos de uso de la red. Que por lo tanto, un cambio o flexibilización de la banda horaria no podría verse como una afectación a los objetivos de servicio universal y solidaridad, para los cuales la legislación previó mecanismos específicos, el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL).

VI. Que de conformidad con los motivos analizados en esta Sección Segunda, este Consejo concluye que los argumentos presentados por el señor Juan Diego Solano Henry son insuficientes por lo que no pueden ser acogidos por este órgano decisor.

TERCERO: SOBRE LA FLEXIBILIZACIÓN DE LA BANDA HORARIA



- I. Que el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente dispone que: *“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente”.*
- II. Que tomando como base dicha disposición normativa, este Consejo ha analizado minuciosamente el contenido del oficio 425-SUTEL-2011 del 14 de marzo del 2011, el cual es acogido en su totalidad por lo que se incorpora a esta resolución de la siguiente manera:

“(…)

II. Análisis de Argumentos

i. Respecto a los informes presentados en relación con el tema de la banda horaria de telefonía

Los informes elaborados por la SUTEL bajo los número 166-SUTEL-2010, 734-SUTEL-2010, 318-SUTEL-2011 y 367-SUTEL-2011; concluyen de manera general que la eliminación de la banda horaria aplicada actualmente al servicio de telefonía fija y móvil es un tema cuya aprobación requiere de la elaboración de estudios que demuestren que:

- La banda horaria actual no favorece la eficiencia en el uso de la red
- Los usuarios no son sensibles a las condiciones establecidas en la banda horaria actual
- La eliminación de la banda horaria actual no llevará a un incremento de las tarifas
- De presentarse un crecimiento en los ingresos del ICE, como consecuencia de la eliminación de la banda, este crecimiento debe estar respaldado en un incremento de costos o en un plan de inversiones futuras

Los anteriores criterios técnicos son válidos a la luz de:

- Lo establecido en los artículos 3, inciso b; 30 y 33 de la Ley 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos) en cuanto a que las tarifas y precios de los servicios públicos se fijan al costo; que las fijaciones tarifarias ordinarias son aquellas que contemplan factores de costo e inversión y que toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada.
- Que las fijaciones tarifarias, como las definidas en el Pliego Tarifario publicado en el Alcance N° 52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006 vigente actualmente, obedecían a estudios tarifarios realizados por la ARESEP que tomaban en cuenta, según lo establecido en el artículo 31 de la Ley 7593, “las estructuras productivas modelo para cada servicio público”.
- Que en la metodología utilizada anteriormente por la ARESEP, así como se indica en el oficio 367-SUTEL-2011, el establecimiento conjunto de la banda horaria y la tarifa, garantizaban que en un período dado la institución contara con los recursos necesarios para hacer frente a sus obligaciones, lo que “implica que existe un vínculo entre la tarifa y la banda horaria a la cual se le aplica esa tarifa”.
- La existencia de un estado de ausencia de competencia lo cual, según el artículo 50 de la Ley 8642, lleva a que “las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la SUTEL”. Ya que, según lo indicado en el oficio 734-SUTEL-2010, “no se puede dejar al único operador definir estos períodos tarifarios, pues al no existir competencia el incumbente puede utilizar esta flexibilidad para otros objetivos ajenos a la eficiencia”.



- El establecimiento mediante la RCS-307-2010 del Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas conexas (Grupo ICE) como operador y proveedor importante en cada uno de los mercados relevantes determinados por la SUTEL.

Otra razón para justificar la existencia y mantenimiento de la banda horaria, es que se siguieran cumpliendo al día de hoy las condiciones que llevaron a la implementación de esta, razones que se enumeran en el oficio 734-SUTEL-2010:

- "Primero, protección al consumidor, lo cual permitía al cliente:
 - Optar por realizar llamadas telefónicas en horario no laboral dada la baja densidad de la telefonía fija convencional residencial, comercial y pública, así como la inexistencia de jornadas laborales no tradicionales (fuera del horario de 7.00 hrs a 17.00 hrs), y
 - Mesurar el gasto en telecomunicaciones al poder elegir el intervalo de horas o días (fines de semana) en los cuales el costo de una llamada era más barato"
- Segundo, restricciones tecnológicas, en ese entonces la cantidad de centrales de telecomunicaciones era insuficiente para cubrir la demanda total de llamadas telefónicas en un intervalo de tiempo determinado".

ii. Respecto a otros argumentos a considerar en el tema de la banda horaria

Respecto a los argumentos presentados en la sección anterior, se puede tomar en consideración lo siguiente:

- En la RCS-615-2009 se indica textualmente:
 - "Que después de la entrada en vigencia de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada el 30 de junio de 2008, el sector de telecomunicaciones de Costa Rica entró en un proceso de transición de un régimen de monopolio a uno de competencia regulada.
 - Que la Ley General de Telecomunicaciones establece dos tipos distintos de procesos de fijación de tarifas: uno para la fase de transición hacia el régimen de competencia del mercado de telecomunicaciones, y otro para la fase en la cual el mercado de telecomunicaciones ha entrado en competencia efectiva" (el subrayado no es del original).
- En el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, publicada en La Gaceta No 83 del 29 de abril de 2009 se establece en el artículo 3, inciso a) que:
 - "De conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley 8642, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la SUTEL, mediante una metodología que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos" (el subrayado no es del original).
- En el oficio 734-SUTEL-2010 se indica que:
 - "Históricamente, el 'pricing' diferencial según día y hora de llamada estaba claramente relacionado con un racionamiento de la infraestructura telefónica, en la que la desconexión de las decisiones de inversión con las necesidades de mercado había llevado a una crónica subcapacidad de llamadas para atender la demanda en las horas pico... En el año 2006 los estudios de fijación tarifaria de aquél entonces (y hoy no hay nuevos estudios) pudieron partir en alguna medida de esta situación. Con las post-privatizaciones y la liberalización de las telecomunicaciones las inversiones realizadas tanto en la telefonía fija como en telefonía celular han evitado estos cuellos de botella y el 'pricing' diferencial según día y hora de llamada está más orientado a generar tráfico no esencial que pueda canalizar sus comunicaciones fuera del horario pico" (el subrayado no es del original).



- En el acuerdo 001-2011-MINAET publicado en el Alcance 9 del Diario Oficial La Gaceta número 15 del 21 de enero del 2011 se establece:
“Adjudicar las concesiones para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, bajo la Licitación Pública 2010-LI-000001-SUTEL, de la siguiente forma: a) Concesión 3, a la empresa Azules y Platas, S.A., cédula jurídica N° 3-101-610198; b) Concesión 2, a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., cédula jurídica N° 3-101-460479”

A partir de lo anterior, parecen existir argumentos adicionales que se deben considerar en el tema de la definición de la banda horaria en un entorno de mercado distinto al del monopolio.

iii. Respetto a la situación de competencia en el mercado de telecomunicaciones de Costa Rica

Dada la adjudicación de las concesiones para el “Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico” a las empresas “Azules y Platas S.A.” y “Claro CR Telecomunicaciones S.A.”, el mercado de telecomunicaciones de Costa Rica ha entrado en un proceso de transición hacia la competencia.

Así los servicios de telefonía no se pueden seguir catalogando como monopolio porque:

- Mediante la Ley 8642 el Estado realizó la apertura del sector telecomunicaciones, según lo establecido en la RCS-615-2009
- Mediante Acuerdo 001-2011-MINAET se otorgaron las licencias para la operación de competidores en el mercado de telefonía celular

Sin embargo, el mercado aún no se encuentra en una etapa de competencia porque los nuevos operadores de servicios móviles, a saber las empresas “Azules y Platas S.A.” y “Claro CR Telecomunicaciones S.A.”, aún se encuentran en proceso de construcción de la infraestructura necesaria para operar en el mercado nacional de telecomunicaciones. Es por lo anterior, que actualmente el sector está en lo que se denomina, según lo establecido en la RCS-615-2009, “fase de transición hacia el régimen de competencia del mercado de telecomunicaciones”.

En esta etapa intermedia o de transición se puede esperar que el operador incumbente se comporte como si estuviera operando en un entorno de competencia, esto por la amenaza que tiene de futuros competidores. A este tipo de estructura de mercado se le ha llamado mercado contestable, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de España ha indicado al respecto que: “la teoría de los mercados atacables [contestables] sugiere que los monopolios pueden funcionar como si existiera competencia de hecho, acercando, por tanto, sus precios al coste marginal cuando tienen la amenaza de posibles entrantes en su mercado. Esta amenaza es cierta si no existen barreras legales o técnicas a la entrada. La intuición que se encuentra detrás de esta idea es que ante la facilidad para entrar en el sector, si el monopolio que presta el servicio público fija unos precios tales que garanticen unos ingresos superiores a los costes, estas rentas atraerían a nuevos empresarios que competirían... En ausencia de barreras de entrada, el monopolio, anticipando este comportamiento de sus posibles rivales, fijará unos precios que eliminen el incentivo a que nuevas empresas entren en el sector”⁸

Un mercado contestable es uno en el cual la entrada es absolutamente libre, y la salida es absolutamente sin costo; siendo que el término libre entrada no significa que esta sea sin costo o fácil, sino que indica el hecho de que los participantes no tienen desventajas en términos de técnicas de producción o percepción de calidad de producto respecto a las firmas ya establecidas; y que los

⁸ Santos, I. (s.f.). Regulación de Precios de Servicios Minoristas. Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, España



potenciales participantes encuentran apropiado evaluar la rentabilidad de la entrada en términos de los precios de las firmas ya existentes⁹.

La teoría de los mercados contestables está basada en una simple idea: la amenaza de entrada puede inducir a las firmas ya existentes en una industria a moderar su conducta de precios, incluso si la industria está conformada por una única firma. En este sentido la teoría del mercado contestable ofrece una alternativa a la teoría del monopolio natural y la forma en que los intereses de los consumidores son satisfechos¹⁰.

Resumiendo, puede decirse que el argumento central de esta teoría es que en un mercado contestable la amenaza de entrada de nuevos competidores, hace que las firmas que operan en el mercado se comporten como si operaran en un entorno de competencia.

La teoría del mercado contestable cobra importancia en el tema de eliminación de la banda horaria, porque sustenta el hecho de que la eliminación o flexibilización de la banda tarifaria actual no necesariamente llevaría a que el operador incumbente, ante las nuevas condiciones de flexibilidad, se comporte como un operador monopolístico, el cual tasaría todo el tráfico liberalizado a la tarifa máxima plena vigente.

Así el argumento referente a que la eliminación de la banda horaria produciría un incremento en la tarifa, lo que por un lado iría en contra de los consumidores y por otro aumentaría los ingresos percibidos por el ICE; es válido sólo bajo el supuesto de que todo o parte del nuevo tráfico liberalizado de la banda reducida se pase a tasar a la tarifa plena máxima vigente, situación que sería muy probable que ocurriera en un entorno de monopolio como el que solía caracterizar al sector de telecomunicaciones de Costa Rica; sin embargo este supuesto puede ser cuestionable en un entorno de transición hacia la competencia, como el que se presenta actualmente en el país, esto por la inminente entrada de nuevos competidores en el mercado de telefonía móvil.

Si bien el mercado de telefonía fija quedó excluido de la apertura del sector telecomunicaciones, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8660 (Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones), por lo que se podría suponer que este mercado no se comporta como un mercado contestable, dado que no existe una amenaza de ingreso de nuevos competidores; no puede dejar de tomarse en consideración respecto a este tema el reciente ingreso al país de los proveedores de Telefonía de Voz sobre IP¹¹, al respecto puede considerarse como indicativo y ejemplo de lo anterior la resolución RCS-104-2009 que autoriza a la empresa CALLMYWAY NY, S.A. como proveedor del servicio de telecomunicaciones de Telefonía IP.

iv. Respecto al aumento de tráfico estimado en las redes telefónicas del país

A partir de las estimaciones y proyecciones de tráfico descritas en el oficio 318-SUTEL-2011 se realiza una distribución del incremento en el tráfico promedio que se produciría en el período enero 2011-diciembre 2012, la misma considera un crecimiento del tráfico en el orden del 26,56%. Esta proyección se puede ver en el gráfico siguiente.

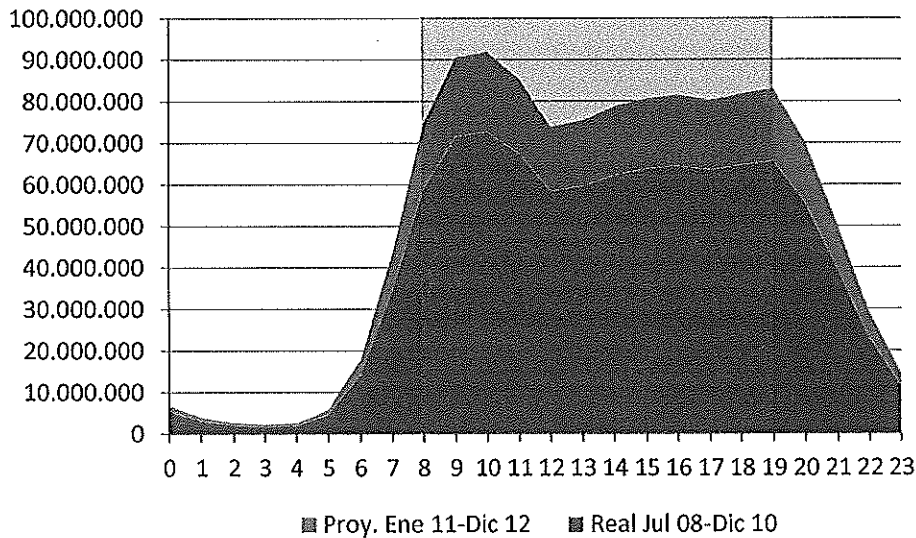
⁹ Baumol, W. (1982). Contestable Markets: An Uprising in the Theory of Industry Structure. American Economic Review, Vol. 72, No. 1.

¹⁰ Bråttland, J. (2004). Contestable Market Theory as a Regulatory Framework: An Australian Postmortem. The Quarterly Journal of Australian Economics, Vol. 7, No. 3

¹¹ Si bien el servicio de Telefonía de Voz sobre IP no puede considerarse un sustituto perfecto de la telefonía fija tradicional, en cuanto no ha sido catalogado aún por organizaciones internacionales del ramo como tal, sí puede tenerse en cuenta que existe algún grado de sustituibilidad entre los servicios de telefonía fija y de Telefonía IP.



Gráfico 1
Distribución del Tráfico Telefónico Promedio por Hora,
Julio 2008-Diciembre 2012

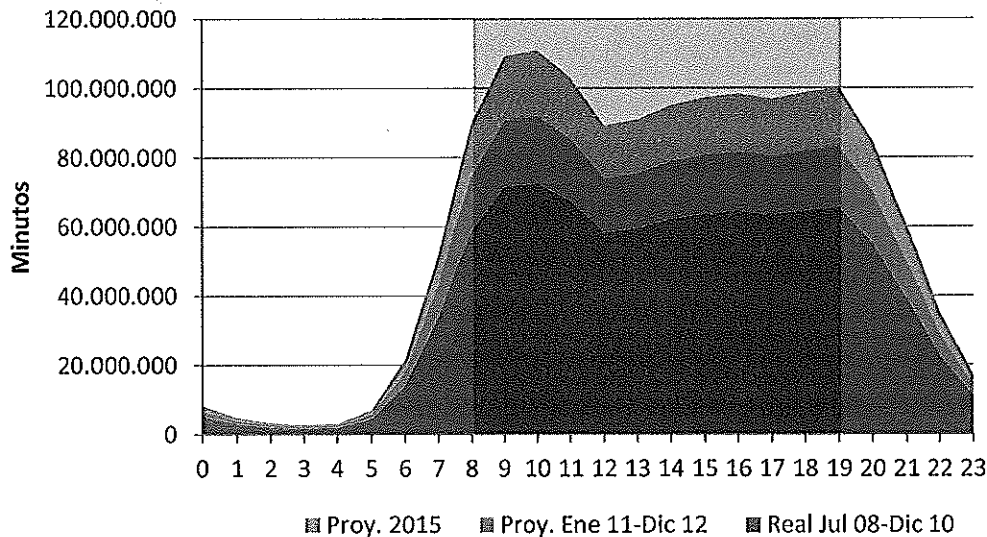


Fuente: Elaboración propia a partir de datos del ICE.

Adicionalmente se realiza un ejercicio de proyección de tráfico al año 2015. Esto se hace suponiendo que en el año 2015 el país haya alcanzado una cobertura celular del 100%¹² y proyectando el tráfico fijo a partir de la metodología desarrollada en el oficio 318-SUTEL-2011. Es importante tener claro que esta proyección corresponde al total de tráfico del mercado y no al tráfico de un operador particular. A partir de la aplicación de la metodología descrita, se estima un crecimiento del tráfico del mercado del 52,68% respecto al período julio 2008-diciembre 2010.

Gráfico 2
Proyección de la Distribución del Tráfico Telefónico Promedio por Hora,
Año 2015

¹² A diciembre de 2010 la penetración de la telefonía móvil, calculada como líneas móviles entre el total de población del país, es de 62,73%. El INEC estima que en el año 2015 la población total del país habrá alcanzado 4.821.293 personas, así se supone que para una penetración del 100% en telefonía móvil el país debería tener tantas líneas móviles como cantidad de habitantes.

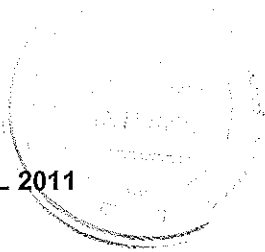


Fuente: Elaboración propia a partir de datos del ICE.

Este crecimiento del tráfico total del mercado, asociado al crecimiento en el número de líneas móviles, está en consonancia con el crecimiento en el número de líneas móviles que se ha dado en otros países centroamericanos que ya han experimentado la apertura del mercado celular. Por lo que se puede suponer que en el caso de Costa Rica la expansión de los servicios de telefonía móvil no ha de ser muy distinta; más aún desde la incorporación de los servicios prepago de telefonía móvil la cantidad de líneas móviles del país ha crecido en un 56,23%. Sin embargo, pese a que se puede esperar un crecimiento en el tráfico telefónico total del país, aún no se puede conocer la distribución de este crecimiento del tráfico entre operadores. La siguiente tabla muestra esta tendencia en la región:

Tabla 2. Evolución de la Cantidad de Líneas Móviles (Prepago y Postpago*) en Guatemala, El Salvador y Honduras, 1997-2009

Año	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Cantidad Líneas	% Crec.	Cantidad Líneas	% Crec.	Cantidad Líneas	% Crec.
1998	111.445,00		137.114,00		34.897	
1999	338.490,00	204%	511.365,00	273%	78.588	125%
2000	856.831,00	153%	743.628,00	45%	155.274	98%
2001	1.146.423,00	34%	857.782,00	15%	237.629	53%
2002	1.528.148,00	33%	888.818,00	4%	326.508	37%
2003	2.034.777,00	33%	1.149.790,00	29%	379.362	16%
2004	3.168.256,00	56%	1.832.579,00	59%	707.201	86%
2005	4.510.067,00	42%	2.411.753,00	32%	1.281.462	81%
2006	7.178.745,00	59%	3.851.611,00	60%	2.240.756	75%
2007	11.897.563,00	66%	6.227.381,00	62%	4.184.834	87%
2008	14.948.640,00	26%	6.950.703,00	12%	6.131.984	47%
2009	17.307.459,00	16%	7.566.245,00	9%	8.390.755	37%
Prom. Crec.		66%		55%		67%



* Al 2009 en Guatemala el porcentaje de líneas prepago es de 95% y en Honduras de 97% del total de líneas móviles

Fuentes: Superintendencia de Telecomunicaciones de Guatemala, Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones de El Salvador y Consejo Nacional de Telecomunicaciones de Honduras

v. Respecto al efecto que produciría una eliminación gradual de la banda horaria aplicada a la telefonía

En los informes 166-SUTEL- 2010 y 318-SUTEL-2011 se determina que la eliminación de la banda horaria, y la tasación de todo el tráfico a la tarifa máxima plena vigente llevaría a un crecimiento en los ingresos del ICE en el orden del 10,63% y 10,71%, respectivamente.

La magnitud de estos incrementos obedece al hecho de que actualmente un 35% de las horas semanales se tasan a la tarifa plena, mientras que el restante 65% del tiempo se tasa a la tarifa reducida. Así, al eliminar totalmente la banda horaria un gran porcentaje de las horas semanales se podrían cobrar a una tarifa mayor.

Sin embargo, aún no se ha cuantificado cómo se distribuye este impacto ante una liberalización gradual de la banda tarifaria. En este sentido y como referencia se presentan a discreción del Consejo de la SUTEL un ejercicio de liberalización gradual de la banda horaria, en este ejercicio se plantea la eliminación de la banda horaria en cuatro etapas sucesivas e iguales.

Metodología

- Se parte de los datos de tráfico (llamadas y duración) proporcionados por el ICE mediante oficio 256-056-2011 para el período julio 2008-diciembre 2010.
- Se estima la duración promedio del total de llamadas realizadas en 1 hora, tanto para la banda plena (de las 7:00 horas a las 19:00 horas), como para la banda reducida (de las 20:00 horas a las 06:00 horas), esto se hace por tipos de tráfico. Estos datos se indican a continuación:

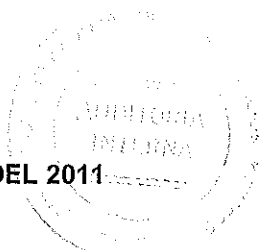
Tabla 3. Duración Promedio del Total de Llamadas Realizadas en 1 Hora, Julio 2008-Diciembre 2010

Datos en minutos

Tipo	Fijo-Fijo	Fijo-Móvil	Móvil-Fijo	Móvil-Móvil
Pleno	1.101.334	355.746	388.167	429.229
Reducido	377.126	108.069	138.093	195.364

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del ICE

- A partir de estos datos, se estima el ingreso recibido por el operador incumbente, el cual proviene de tres fuentes diferentes:
 - Los minutos incluidos dentro de la tarifa básica, que son 160 en el caso de telefonía fija y 60 en el caso de telefonía móvil, según lo dispuesto en el Alcance N° 52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006, y que se tasan a un precio de 3,63



colones/minuto para telefonía fija y 26,74 colones/minuto para telefonía móvil. Los minutos incorporados dentro de la tarifa básica se extraen del tráfico total según la siguiente distribución, para el tráfico Fijo-Fijo se consideran 160 minutos por suscriptor, para los tráficos Fijo-Móvil, Móvil-Fijo y Móvil-Móvil se consideran 20 minutos por suscriptor (dado que son 60 minutos los incluidos en la tarifa básica móvil); adicionalmente estos minutos asignados a cada tipo de tráfico se distribuyen proporcionalmente entre los horarios reducido y pleno siguiendo la distribución entre bandas definida en el oficio 318-SUTEL-2011.

- El porcentaje de la tarifa básica que corresponde a una cuota por disponibilidad de uso de la red, este dato se obtiene de restar de las cuotas de la tarifa básica, que son de 1.850 colones para el caso de telefonía fija y de 2.900 colones para el caso de telefonía móvil, según lo dispuesto en el Alcance N° 52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006, los minutos incluidos dentro de la misma, lo que deja que la cuota por disponibilidad para telefonía fija es de 1.269,2 colones y para telefonía móvil es de 1.295,6 colones.
 - El ingreso promedio del total de llamadas realizadas en 1 hora por tipo de tráfico. Al respecto se consideran los precios vigentes para el tráfico dentro de la banda horaria reducida y plena.
- Se redistribuye la banda horaria en cuatro nuevos escenarios (las horas adicionales que se suman a cada escenario nuevo, se distribuyeron equitativamente considerando el porcentaje total actual de horas reducidas). A partir de esta variación en el número de horas semanales ubicadas en cada banda horaria se estima un crecimiento en los ingresos¹³, esto se detalla a continuación.

Tabla 4. Estimación de la Variación de los Ingresos del ICE ante Distintos Escenarios de Banda Horaria

Ingresos en colones corrientes

Escenarios	% Horas Semanales Plenas	Cantidad Horas Semanales Plenas	Ingresos Semanales		
			Total	% Crec.	% Crec. Acum.
Escenario Actual	35%	60	4.474.987.154		
I etapa	51%	86	4.552.941.538	1,7%	1,7%
II etapa	67%	113	4.633.894.167	1,8%	3,6%
III etapa	84%	141	4.717.845.042	1,8%	5,4%
IV etapa	100%	168	4.798.797.671	1,7%	7,2%

Fuente: Elaboración propia

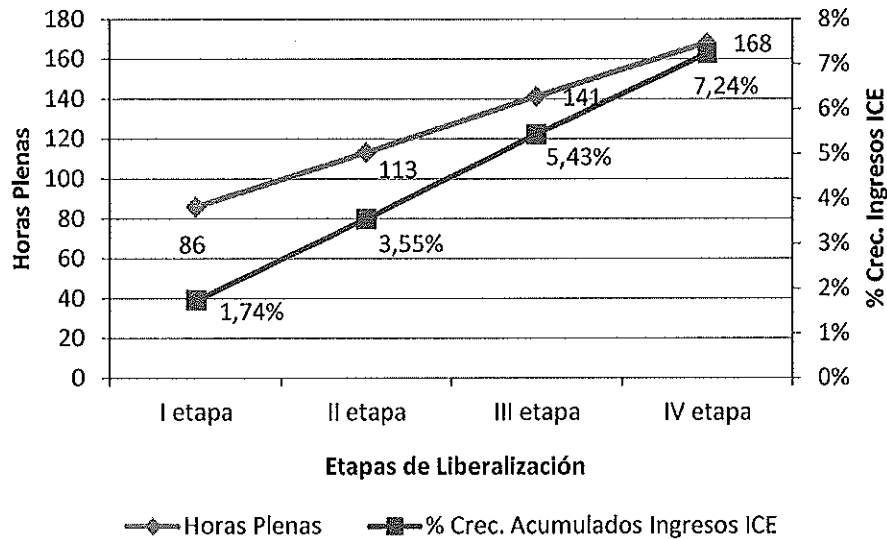
Del análisis anterior se concluye que la adición de 27 horas adicionales en la semana al período pleno (que corresponden a un cuarto de las horas semanales que actualmente se ubican en el período tarifario reducido), genera un crecimiento promedio de 1,76% en los ingresos del operador incumbente.

En el gráfico 3 se observa el incremento en los ingresos del ICE producto del escenario definido de liberalización de la banda horaria.

¹³ Se supone que cada una de las horas de la tarifa plena tiene el mismo tráfico; mientras que a su vez también cada una de las horas de la tarifa reducida tiene el mismo tráfico. Así, al trasladar 1 hora del horario reducido al pleno se parte del hecho de que esa hora mantiene su duración promedio, pero se tasa a un nuevo precio.



Gráfico 3
Evolución del Crecimiento de los Ingresos del ICE ante una Liberalización Gradual de la Banda Horaria de Telefonía



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del ICE.

En ese sentido y como referencia se plantea a discreción del Consejo de la SUTEL, considerar el crecimiento en los ingresos del ICE, mismo que es de 1,76% por etapa de liberalización de la banda horaria, respecto a la proyección de inflación para el año 2011¹⁴, medida por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), la cual es de 1,40% por trimestre. La anterior comparación se hace a efecto de ejemplo y no porque la evolución de ambos factores tenga una relación lineal o directa.

Tabla 4. Costa Rica: Tasa de Inflación Acumulada (IPC), 2011*

Cifras en porcentajes

Trimestre/Año	Relativo	Acumulado
I trimestre	1,39	1,39
II trimestre	1,10	2,49
III trimestre	1,54	4,03
IV trimestre	1,55	5,58
* Dato estimado a partir de información del BCCR y el INEC		
Fuente: INEC		

El Consejo de la SUTEL debe valorar que indistintamente de la gradualidad de la flexibilización de la banda horaria, cada etapa de liberalización producirá un crecimiento en los ingresos del ICE, este incremento podría alcanzar un 7,24% al final del proceso de eliminación total de la banda, según el ejercicio teórico desarrollado.

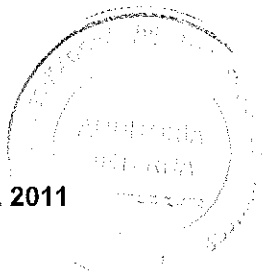
III. Conclusiones

¹⁴ La proyección del IPC se hace considerando la estructura de crecimiento de los cinco años anteriores de este índice, el cual es calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), y el cumplimiento de la meta de inflación definida en el Programa Monetario 2011-12 del Banco Central de Costa Rica (BCCR).



Con base en las instrucciones giradas mediante el acuerdo 016-016-2011, se presentan para la valoración del Consejo de la SUTEL las siguientes conclusiones:

- i. Los informes elaborados por la SUTEL bajo los número 166-SUTEL-2010, 734-SUTEL-2010, 318-SUTEL-2011 y 367-SUTEL-2011; concluyen de manera general que la eliminación de la banda horaria aplicada actualmente al servicio de telefonía fija y móvil es un tema cuya aprobación requiere de la elaboración de estudios que demuestren que:
 - a. La banda horaria actual no favorece la eficiencia en el uso de la red
 - b. Los usuarios no son sensibles a las condiciones establecidas en la banda horaria actual
 - c. La eliminación de la banda horaria actual no llevará a un incremento de las tarifas
 - d. De presentarse un crecimiento en los ingresos del ICE, como consecuencia de la eliminación de la banda, este crecimiento estará respaldado en un incremento de costos o en un plan de inversiones futuras
- ii. Se presenta como posibilidad al Consejo de la SUTEL el valorar que el mercado de las telecomunicaciones se encuentra en lo que se denomina, según lo establecido en la RCS-615-2009, "fase de transición hacia el régimen de competencia del mercado de telecomunicaciones". En esta etapa intermedia o de transición, la teoría del mercado contestable, plantea que se puede esperar que el operador incumbente se comporte como si estuviera operando en un entorno de competencia, esto por la amenaza que tiene de futuros competidores. Así, la teoría del mercado contestable permite sustentar el hecho de que la eliminación o flexibilización de la banda tarifaria actual no necesariamente llevaría a que el operador incumbente, ante las nuevas condiciones de flexibilidad, se comporte como un operador monopolístico, el cual tasaría todo el tráfico liberalizado a la tarifa máxima plena vigente.
- iii. En el mercado de telefonía móvil, a partir de la entrada en operación de los operadores móviles, el país iniciaría un proceso hacia la competencia, en el cual según lo definido en el oficio 734-SUTEL-2010 "la definición de la banda obedece a criterios de conveniencia comercial del operador pero incentivados por la misma competencia para lograr esa eficiencia necesaria para competir en mejores condiciones y ofreciendo mejores precios a los usuarios".
- iv. En el mercado de telefonía fija, el Consejo de la SUTEL puede tomar en consideración que el ingreso de operadores que ofrecen el servicio de Telefonía IP puede generar algún grado de competencia en el mercado de telefonía fija, si se considera que existe un nivel de sustituibilidad entre la Telefonía IP y la telefonía fija.
- v. La proyección de tráfico suponiendo un 100% de cobertura en el servicio de telefonía móvil en el año 2015, implica un crecimiento del tráfico del 52,68% respecto al período julio 2008-diciembre 2010. Este crecimiento del tráfico, asociado al crecimiento en el número de líneas móviles, está en consonancia con el crecimiento en el número de líneas móviles que se ha dado en otros países centroamericanos que ya han experimentado la apertura del mercado celular. Sin embargo, no es posible conocer la distribución futura que tendrá entre operadores este crecimiento del tráfico.
- vi. Según oficios anteriores número 166-SUTEL-2010 y 318-SUTEL-2011 se concluye que el impacto de una liberalización total de la banda tarifaria, y bajo el supuesto de que todo el tráfico se tase a la tarifa máxima plena vigente llevaría, se generaría un crecimiento en los ingresos del ICE en el orden del 10,63% y 10,71%, respectivamente. Sin embargo, este crecimiento estimado pasa a ser de un 7,24% considerando en el análisis la incorporación de los minutos incluidos dentro de la tarifa básica y el monto correspondiente a la disponibilidad de la red.
- vii. Se presenta ante la discreción del Consejo de la SUTEL un escenario de liberalización gradual de la banda horaria, en este se da una flexibilización de la banda en cuatro etapas sucesivas e iguales en términos de la proporción de horas incluidas en la banda plena.



IV. Consideraciones finales

Se considera que para la flexibilización o eliminación de la banda horaria de telefonía el Consejo de la SUTEL podría tomar en consideración los siguientes argumentos:

- i. Que el acuerdo 001-2011-MINAET publicado en el Alcance 9 de La Gaceta número 15 del 21 de enero del 2011 informa de la adjudicación de las concesiones para el "Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico" a las empresas "Azules y Platas, S.A." y "Claro CR Telecomunicaciones, S.A." implica que el mercado de telecomunicaciones del país está pronto a entrar en una etapa de competencia.
 - ii. Que no es posible descartar del todo el hecho de que la liberalización gradual de la banda tarifaria, genera un crecimiento en los ingresos del operador incumbente.
 - iii. Que la teoría de los mercados contestables indica que en un entorno como el que actualmente prevalece en el sector de telecomunicaciones del país, las empresas pueden comportarse como si se encontraran operando en un entorno de competencia, esto por la amenaza de entrada de nuevos competidores.
 - iv. Que en un mercado de competencia, según lo definido en el oficio 734-SUTEL-2010, "la definición de la banda obedece a criterios de conveniencia comercial del operador".
 - v. Que podría considerarse el inicio de un proceso de liberalización gradual de la banda horaria aplicada a la telefonía, para que en el momento en el que los nuevos operadores de telefonía móvil empiecen a ofrecer sus servicios en el país, se haya alcanzado una liberalización de esta y que en ese nuevo entorno la definición de la banda obedezca a criterios de conveniencia comercial y uso eficiente de la infraestructura de red de cada operador.
 - vi. Que la gradualidad de liberalización de la banda tarifaria actual se podría asociar con la entrada en operación de los nuevos competidores del mercado de telefonía móvil. Tal que en el momento en que los nuevos operadores ingresen al mercado de telefonía móvil, se pueda entrar en un período de competencia regulada, en el cual las tarifas del mercado se definan según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 8642 y en el "Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas".
 - vii. Que en este oficio se presenta para la valoración del Consejo de la SUTEL un escenario de flexibilización de la banda horaria actual, el cual propone una flexibilización de la banda horaria en cuatro etapas sucesivas e iguales en términos de la proporción de horas incluidas en la banda plena. El Consejo puede tener en cuenta que este escenario de liberalización no es único, por lo que podría explorar propuestas alternativas.
 - viii. Que indistintamente de su gradualidad, la eliminación total de la banda tarifaria, se puede traducir una vez implementada, considerando dentro de los ingresos del ICE los minutos incluidos en la tarifa plena y la cuota por disponibilidad de la red, y bajo el supuesto de que el operador incumbente tase todo el tráfico a la tarifa máxima plena vigente, en un aumento teórico de 7,24% en los ingresos del ICE.
 - ix. Que con el objetivo de dar seguimiento a los posibles cambios en los patrones de consumo que genere una flexibilización de la banda horaria, los miembros del Consejo de la SUTEL pueden considerar solicitarle al operador incumbente que le remita mensualmente a la SUTEL información de tráfico telefónico fijo y móvil y de la cantidad de suscriptores de estos servicios de telefonía. Que para facilitar el análisis de esta información, se puede tomar en cuenta solicitar esta información al ICE bajos los requerimientos enunciados en el oficio 127-SUTEL-2011.
- (...)"
- III. Que asimismo, cabe resaltar que este Consejo concuerda y acoge los argumentos y conclusiones presentadas en la Sección III y IV del oficio 425-SUTEL-2011 transcrito anteriormente.
 - IV. Que en este sentido, es imposible obviar que en virtud del acuerdo 001-2011-MINAET publicado en el Alcance 9 del Diario Oficial La Gaceta número 15 del 21 de enero del 2011, mediante el cual se



adjudican las concesiones para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, bajo la Licitación Pública 2010-LI-000001-SUTEL, a las empresas Claro CR Telecomunicaciones, S.A., cédula jurídica 3-101-460479, y Azules y Platas, S.A., cédula jurídica 3-101-610198, el mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica entrará en una etapa de competencia en un plazo corto, lo cual obliga a este Consejo a modificar paulatinamente las condiciones aplicadas actualmente a los servicios de telefonía móvil. De igual manera, si bien es cierto el artículo 28 de la Ley 8642 regula de forma especial el servicio telefónico básico tradicional, debe tomarse en cuenta que los servicios de telefonía IP pueden generar cierto grado de competencia en este mercado en particular dadas su características de sustituibilidad (aunque no perfecta) de los servicios básicos tradicionales. Además, al ser el operador incumbente el único que controla la red fija de telefonía básica tradicional podría ofrecer importantes incentivos en horarios específicos para las llamadas entre sus redes fijas y móviles si contara con la flexibilidad necesaria para la gestión de las mismas.

- V. Que así las cosas, el entorno que prevalece en el sector de telecomunicaciones costarricense, obliga al operadores incumbente a comportarse como si se encontrara operando en un entorno de competencia, dado el ingreso real y evidente de nuevos competidores, por lo que la propuesta de flexibilización gradual de la banda horaria no solo resulta apropiada sino que es necesaria como instrumento de gestión comercial. Aunado a ello, si bien es cierto la flexibilización gradual podría implicar un aumento relativo en los ingresos del ICE, el estudio efectuado muestra de forma clara y precisa que aún en el supuesto que dicho operador implemente un 100% de tarifa plena, sus ingresos no crecen en términos desproporcionados con el ritmo de inflación.
- VI. Que en virtud de lo anterior, lo procedente es establecer una flexibilización de la banda horaria en cuatro etapas sucesivas e iguales en términos de la proporción de horas incluidas en la banda plena, con el fin de permitir que las empresas puedan elegir, con criterios de conveniencia comercial y tomando como parámetro el uso eficiente de su infraestructura desarrollada, el empaquetamiento de precios y servicios a ofrecer en el mercado de telecomunicaciones.
- VII. Que finalmente, este Consejo considera apropiado solicitar al ICE y demás operadores la información relativa al tráfico diario fijo y móvil, así como la cantidad mensual de suscriptores, con el fin de contar con insumos suficientes para la implementación de otro tipo de acciones conforme el mercado de las telecomunicaciones madure. En este sentido, la SUTEL podrá monitorear el comportamiento futuro del mercado, efectuar los ajustes requeridos en el proceso de flexibilización de la banda horaria, o incluso suspender el mismo en cualquiera de las etapas en que se encuentre.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Dar por evacuadas y contestadas las oposiciones presentadas por el Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP) y el señor Juan Diego Solano Henry contra la propuesta del **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)** "Supresión de los períodos tarifarios en telefonía móvil" durante la audiencia pública efectuada el día 12 de enero del 2011.
- II. Revocar parcialmente la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-615-2009 del 18 de diciembre del 2009, publicada en La Gaceta N° 31 del 15 de febrero 2010, únicamente en cuanto a la aplicación de la banda horaria para los servicios de telefonía fija y móvil, tal y como se definirá en el Por Tanto III siguiente.



III. Flexibilizar la banda horaria aplicada actualmente a los servicios de telefonía fija y móvil y establecida en el Pliego Tarifario publicado en el Alcance N° 52 de La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006, vigente según lo dispuesto en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-615-2009 del 18 de diciembre del 2009, publicada en La Gaceta N° 31 del 15 de febrero 2010, y mediante la cual rigen sesenta (60) horas de tarifa plena por semana y ciento ocho (108) horas de tarifa reducida por semana, además de las tarifas reducidas en días feriados, con la siguiente gradualidad:

1. **Primera etapa:** comprende del 1 de abril del 2011 al 30 de junio del 2011. Durante esta etapa el **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)** y demás operadores deberán mantener un máximo de ochenta y seis (86) horas de tarifa plena por semana y un mínimo de ochenta y dos (82) horas de tarifa reducida por semana. Estas horas de tarifas plenas y reducidas podrán ser distribuidas a criterio y conveniencia del **ICE** y demás operadores durante los siete días de la semana, incluyendo días feriados, tomando como parámetro el uso eficiente de su infraestructura de red.
2. **Segunda etapa:** comprende del 1 de julio del 2011 al 30 de setiembre del 2011. Durante esta etapa el **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)** y demás operadores deberán mantener un máximo de ciento trece (113) horas de tarifa plena por semana y un mínimo de cincuenta y cinco (55) horas de tarifa reducida por semana. Estas horas de tarifas plenas y reducidas podrán ser distribuidas a criterio y conveniencia del **ICE** y demás operadores durante los siete días de la semana, incluyendo días feriados, tomando como parámetro el uso eficiente de su infraestructura de red.
3. **Tercera etapa:** comprender del 1 de octubre del 2011 al 31 de diciembre del 2011. Durante esta etapa el **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)** y demás operadores deberán mantener un máximo de ciento cuarenta y uno (141) horas de tarifa plena por semana y un mínimo de veintisiete (27) horas de tarifa reducida por semana. Estas horas de tarifas plenas y reducidas podrán ser distribuidas a criterio y conveniencia del **ICE** y demás operadores durante los siete días de la semana, incluyendo días feriados, tomando como parámetro el uso eficiente de su infraestructura de red.
4. **Cuarta etapa:** a partir del primero de enero del 2012 se flexibiliza por completo la hora de tarifa reducida de la banda horaria, dejando a discreción del **ICE** y demás operadores la aplicación de tarifas menores en ciertos periodos, acordes al desempeño del mercado de telecomunicaciones y al comportamiento de la cartera de usuarios finales de cada operador. Asimismo, la SUTEL efectuará revisiones de los resultados de este proceso de flexibilización gradual de la banda horaria con el fin de aplicar los ajustes y medidas necesarias.

IV. Apercibir al **ICE** y demás operadores que deberán presentar a la SUTEL en archivo digital (formato EXCEL) y de forma mensual, a partir de la publicación de esta resolución, la información relativa al tráfico diario fijo y móvil, así como la cantidad mensual de suscriptores. Esta información deberá cumplir los siguientes requerimientos, de ser aplicables:

- Cantidad de llamadas efectuadas: agrupadas por hora
- Duración de las llamadas efectuadas: agrupadas por hora
- Tipo de tráfico:
 - a. Fijo-Fijo
 - b. Fijo-Móvil
 - c. Móvil-Fijo
 - d. Móvil-Móvil
- Destino de las llamadas: clasificado por fijo o móvil
- Fecha de las llamadas: incluyendo día, mes y año

La información referente a la cantidad de suscriptores mensuales debe venir desagregada por tipo de suscriptor, según el siguiente detalle:

- Suscriptores de telefonía fija



- Suscriptores de telefonía móvil modalidad post-pago
- Suscriptores de telefonía móvil modalidad prepago

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

PUBLIQUESE.

ARTICULO 9

VARIOS

La señora Maryleana Méndez Jiménez hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo el nombramiento de un miembro representante ante la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA). Señala la señora Méndez que esta organización tiene dos tipos de afiliados: los miembros asociados y los miembros designados, y los montos que se pagan son distintos. Indica que la ley establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones debe nombrar un miembro representante.

El señor Jorge Brealey sugiere tomar un acuerdo sobre este punto y dar trámite al procedimiento de nombramiento.

Sugiere la señora Méndez que se haga ver que el pago no se realice hasta tanto no se aclare lo concerniente al tema de la representación.

Una vez discutido el tema y analizados los aspectos relativos a este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 010-019-2011

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el artículo 6 del Protocolo al Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones, aprobado por la Ley N° 8209 y el artículo 52 de la Ley N° 8660, y los artículos 1 y 11 del Reglamento de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (Comtelca), la República de Costa Rica debe acreditar ante ese organismo internacional su respectivo Miembro Designado, que debe ser una entidad de Telecomunicaciones, Públicas o Privadas, *acreditada* como tal por nuestro país como uno de los Estados Ratificantes del mencionado Tratado.
- II. El artículo 52 de la Ley N° 8660 establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones *acreditará* al Miembro Designado por Costa Rica ante la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones, de conformidad con el inciso a) del artículo 6 de dicho Protocolo al Tratado centroamericano de telecomunicaciones.
- III. La última acreditación ante el referido organismo internacional fue realizada por el Poder Ejecutivo en diciembre del 2008, en vista de que el Consejo de esta Superintendencia no había sido conformado, siendo este integrado a partir del 26 de enero del 2009.

- IV. De acuerdo al artículo 12 del "Reglamento de Comtelca", el Miembro Designado acreditado por el país, debe ser notificado a la Junta Directiva de Comtelca por intermedio de la Cancillería respectiva, y cada Gobierno tiene el derecho de cambiar a su Miembro Designado cuando así lo considere pertinente, debiendo hacerlo a través del procedimiento establecido en dicho reglamento.
- V. En consecuencia, encontrándose ese órgano en ejercicio de su cargo y funciones, debe cumplir con el mandato de ley para lo cual este Consejo ha de resolver en el presente acuerdo, acreditar a la Superintendencia de Telecomunicaciones como el Miembro Designado ante la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones, misma que agrupa a los Reguladores de Telecomunicaciones de los Estados firmantes o ratificantes del Tratado centroamericano de telecomunicaciones.
- VI. Adicionalmente, y para los fines de coordinación con los distintos órganos de Comtelca, particularmente con la Secretaría Ejecutiva, el Consejo cumpliendo con el artículo 12 del "Reglamento de Comtelca" debe nombrar al funcionario de enlace respectivo.
- VII. Que según el artículo 13 del citado Reglamento de Comtelca, oportunamente este Consejo nombrará y acreditará a su representante en cada reunión de la Junta Directiva de Comtelca, otorgándole el poder suficiente para la toma de decisiones vinculantes.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

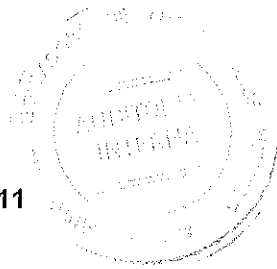
RESUELVE:

1. Acreditar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, órgano de desconcentración máxima con personalidad instrumental de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como MIEMBRO DESIGNADO ante la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (Comtelca), conforme con el artículo 6 del Protocolo al Tratado centroamericano de telecomunicaciones, aprobado por la Ley N° 8209 y el artículo 52 de la Ley N° 8660, y los artículos 1 y 11 del Reglamento de Comtelca.
2. Nombrar como funcionario de enlace a Rose Mary Serrano Gómez, cédula de identidad 1-723-926, correo electrónico rosemary.serrano@sutel.go.cr.
3. Comunicar esta acreditación a la Secretaría Ejecutiva de Comtelca a través de la Cancillería de nuestro país, Costa Rica.
4. Encomendar a la Presidenta del Consejo para que elabore la respectiva carta dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, solicitando presente formalmente la acreditación de la Superintendencia de Telecomunicaciones como el nuevo Miembro Designado ante Comtelca, según lo establece el procedimiento de acreditación del Reglamento de Comtelca y las normas legales citadas.

ACUERDO FIRME.

Nº 7882

16 DE MARZO DEL 2011



SESIÓN ORDINARIA 019-2011

2. CELEBRACIÓN DE SESIONES EXTRAORDINARIAS.

En atención a una solicitud que se hizo sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

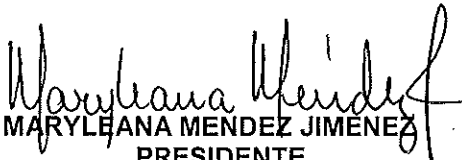
ACUERDO 011-019-2011

1. Llevar a cabo una sesión extraordinaria el lunes 21 de marzo del 2011, para conocer el tema relacionado con el procedimiento del ICE (Informe técnico de reuniones de trabajo ICE-SUTEL).
2. Llevar a cabo una sesión extraordinaria el martes 22 de marzo del 2011, con el fin de conocer la inscripción del registro como operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones de Azules y Platas, S. A. y Claro Costa Rica Telecomunicaciones, S. A. y la anotación de la concesión de frecuencias de la licitación pública 2010-LI-00000-1-SUTEL, en virtud del acuerdo ejecutivo número 0012011 MINAET.

ACUERDO FIRME.

A LAS DOCE HORAS Y TREINTA MINUTOS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ
PRESIDENTE


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO